BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 15 DE JULIO DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.680

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

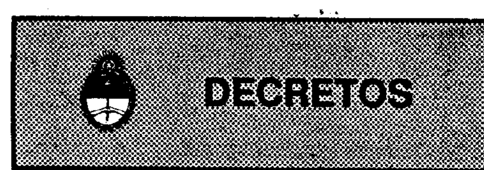
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



DECRETOS

FRANQUICIAS

Decreto 1452/93

Modificación del Decreto Nº 937/93.

Bs. As., 8/7/93

VISTO el Decreto Nº 937 del 5 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la norma legal citada en el visto establece para los sujetos titulares de empresas que realicen ventas de bienes de capital nuevos y de producción nacional, un reintegro fiscal del QUINCE POR CIENTO (15 %) sobre el precio de venta de dichos bienes.

Que el artículo 2º del decreto mencionado acota el ámbito de aplicación a los sujetos cuyas plantas fabriles se encuentren ubicadas en provincias que hayan eliminado los impuestos de sellos y de ingresos brutos sobre esas operaciones, exceptuando la aplicación de dicho requisito durante los primeros SESENTA (60) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto Nº 937/93.

Que resulta necesario incluir en dicho ámbito de aplicación a los sujetos cuyas plantas fabriles se encuentren ubicadas en la Ciudad de Buenos Aires.

Que las disposiciones administrativas a ser instrumentadas en las jurisdicciones correspondientes, tendientes a implementar la eliminación de los gravámenes mencionados, tornan exiguo el plazo previsto en la norma haciendo aconsejable dicha circunstancia su prórroga.

Que, asimismo, se hace necesario circunscribir el ámbito de aplicación de sanciones previstas por la norma a los beneficiarios directos del reintegro, los responsables de la producción y venta de los bienes de capital, con el objeto de lograr un mayor grado de equidad en relación beneficio-sanción, excluyendo en consecuencia del artículo 7º del Decreto Nº 937/93 a los adquirentes de los bienes de capital involucrados.

Que, el ejercicio de facultades legislativas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en situaciones de necesidad y urgencia como la presente, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional (cfr. Joaquín V. González "Manual de la Constitución Argentina", página 538, Edición 1951, Rafael Bielsa "Derecho Administrativo", 1954, página 309) y de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION (Fallos 11:405; 23:257) y más recientemente, autos "Peralta, Luis A. y otro c/Estado Nacional" (MINISTERIO DE ECONOMIA - BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA) sentencia del 27 de diciembre de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 937 del 5 de mayo de 1993, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — Los sujetos a que se refiere el artículo 1º son los fabricantes que produzcan y vendan los bienes mencionados en el artículo 3º, con planta fabril ubicada en jurisdicciones que hayan eliminado el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y, de corresponder, el Impuesto de Sellos, sobre estas operaciones, inscriptos en el registro que a tales efectos habilite la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y comunicada dicha inscripción a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA".

"El requisito establecido precedentemente respecto a la supresión de los gravámenes citados precedentemente no se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1993."

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 7º del Decreto Nº 937 del 5 de mayo de 1993, por el siguiente:

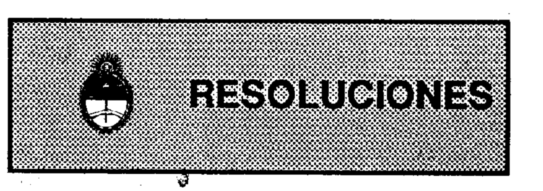
"ARTICULO 7º. — En caso de los sujetos comprendidos en el artículo 1º, cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, en uso de sus facultades determine una omisión de más del DIEZ POR CIENTO (10 %) de los ingresos gravados a los efectos de la determinación del impuesto al valor agregado correspondiente a cualquiera de los primeros CINCO (5) ejercicios comerciales cerrados con posterioridad al otorgamiento del último reintegro, dichos sujetos deberán devolver a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA los importes percibidos incrementados en UN CIENTO POR CIENTO (100 %)".

"A los efectos del párrafo anterior será de aplicación el régimen que sobre intereses, multas y accesorios, establece la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) rigiéndose por dicha ley el procedimiento para la aplicación de sanciones y el cobro del crédito fiscal correspondiente."

Art. 3º — Las disposiciones del presente decreto regirán a partir de la entrada en vigencia del Decreto Nº 937 del 5 de mayo de 1993.

Art. 4º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



RESOLUCIONES

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 726/93

Déjase sin efecto la designación dispuesta por la Resolución Nº 532/93.

Bs. As., 16/6/93

VISTO el expediente Nº 89.290/93 del registro de este MINISTERIO, y

CONSIDERANDO:

Que por resolución ministerial Nº 532 de fecha 30 de abril de 1993 se designó a la doctora Matilde CAMBRIGLIA en el cargo de FISCAL NACIONAL ADJUNTO ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 6.

Que a fs. 1 la doctora CAMBRIGLIA manifiesta su voluntad de renunciar a dicho cargo, aunque teniendo en cuenta que no tomó posesión del mismo ni prestó juramento, corresponde se deje sin efecto su designación.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este MINISTERIO.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE
JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la resolución ministerial Nº 532 de fecha 30 de abril de 1993, por la que fuera designada la doctora Matilde CAMBRIGLIA (D. N. I. Nº 4.460.318) en el cargo de FISCAL NACIONAL ADJUNTO ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 6.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

SUMARIO

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 755/93

Precísanse los alcances del concepto de titular o suscriptor original de BOCONES y fíjanse los requisitos que deberán ser satisfechos para acreditar la condición de cónyuge supérstite o de heredero forzoso de un titular original de acreencias por diferencia de haberes jubilatorios y pensiones.

Bs. As., 8/7/93

VISTO los Decretos Nº 2140 del 10 de octubre de 1991, Nº 1106 del 31 de mayo de 1993, Nº 1253 del 18 de junio de 1993 y Nº 1349 del 28 de junio de 1993, y la Resolución MEyOSP Nº 679 del 25 de junio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 11 del Decreto Nº 1253/93 facultó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para dictar las normas necesarias a fin de facilitar la ejecución e implementación de las disposiciones de dicho decreto.

Que el Capítulo I del Decreto Nº 1253/93 reglamentó la cancelación de créditos de jubilados y pensionados con el producido de la venta de las acciones de YPF S.A. estableciendo que los beneficiarios de dicha cancelación podrían ser quienes hubieran optado por instrumentar todo o parte de sus acreencias en Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales (en adelante, BOCONES) en Moneda Nacional o en Dólares Estadounidenses así como el cónyuge supérstite y los herederos forzosos de los titulares de las acreencias cualquiera fuera la forma de instrumentación de éstas.

Que es conveniente precisar los alcances del concepto de titular o suscriptor original de BOCONES así como fijar los requisitos que deberán ser satisfechos para acreditar la condición de cónyuge supérstite o de heredero forzoso de un titular original de acreencias por diferencia de haberes jubilatorios y pensiones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 11 del Decreto Nº 1253/93.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — La cancelación y/o compra de BOCONES prevista por los Artículos 2º y 3º del Decreto Nº 1253/93 sólo será efectuada a las personas que suscribieron originalmente dichos Bonos y exclusivamente por el monto de las tenencias originales acreditadas a su favor por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL que conserven en su poder a la fecha en que acepten la oferta de compra o cancelación formulada en su favor por los Artículos 2º y 3º del Decreto Nº 1253/93, excluyéndose las que hubieran adquirido con posterioridad a la acreditación inicial.

Art. 2º — Los herederos forzosos de los titulares originales de acreencias por diferencias de haberes jubilatorios y pensiones alcanzados por las previsiones de los Artículos 2º y 3º del Decreto Nº 1253/93, deberán acreditar su condición de tales mediante presentación de las certificaciones de los actos judiciales que así los declaren ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL que expedirá las certificaciones necesarias para ser presentadas ante las entidades intervinientes. En el caso de la cónyuge supérstite del titular fallecido de los créditos mencionados anteriormente, se aceptará que se acredite dicha condición mediante la partida de defunción correspondiente y acreditación de ser reconocida la relación marital por los registros de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL o por la percepción de pensión por ese último carácter.

Art. 3º — Si una misma persona fuere titular de créditos por diferencias de haberes jubilatorios y pensiones a título propio y, al mismo tiempo como sucesor de un titular fallecido, podrá acogerse al régimen del Capítulo I del Decreto Nº 1253/93 por sólo uno de dichos créditos que será el mayor de ambos.

Art. 4º — Quienes reunieran en su propia persona más de una condición de beneficiario con arreglo al Régimen Nacional de Previsión Social sólo podrán acogerse al régimen del Capítulo I del Decreto Nº 1253/93 por la acreencia mayor, con excepción de los comprendidos en el Artículo 2º del citado Decreto que podrán hacerlo por las acreencias totales.

Art. 5º — El jubilado o pensionado que por sus tenencias originales de BOCONES decidiera acogerse al régimen establecido en el Capítulo II del Decreto Nº 1253/93 y que tuviera sus tenencias depositadas en DOS (2) o más entidades intervinientes en los términos de la Resolución MEyOSP Nº 679/93 y que decidiera vender una cantidad mayor a la que tiene acreditada en cualquiera de ellas, deberá concentrar las tenencias de BOCONES que decida afectar a la venta en UNA (1) sola de las entidades a su elección antes de presentar ante ella la nota del Anexo I de la Resolución MEyOSP Nº 679/93.

Art. 6º — Los jubilados y pensionados que hayan optado por percibir sus acreencias por diferencias de haberes jubilatorios y pensiones de acuerdo con los incisos b), c) o d) del Artículo 16 del Decreto Nº 2140/91 y que hasta el 31 de agosto de 1993 no les hubieran sido acreditados los BOCONES correspondientes a las opciones de los incisos mencionados anteriormente, podrán aplicar hasta la totalidad de dichas acreencias a la adquisición de acciones de YPF S.A. en los mismos términos en que el Artículo 3º del Decreto Nº 1349/93 acuerda a quienes se acogieron a la opción prevista por el inciso a) del Artículo 16 del Decreto Nº 2140/91.

Art. 7º — Déjase sin efecto el requisito de remisión al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de las copias de las notas del Anexo I de la Resolución MEyOSP Nº 679/93 recibidas por las entidades intervinientes establecido por el inciso d) del Artículo 5º de la Resolución indicada precedentemente.

Art. 8º — Modifícase el primer párrafo del Artículo 4º de la Resolución MEyOSP Nº 679/93 que quedará redactado de la siguiente manera: "Las entidades intervinientes pondrán a disposición de los suscriptores originales de BOCONES que lo soliciten, a partir de la fecha de esta Resolución y hasta el 31 de agosto de 1993, una nota del tenor de la que se aprueba como Anexo I de esta Resolución (en adelante, la Nota de Venta) a efectos de que dichos suscriptores originales procedan a aceptar la oferta de compra de BOCONES formulada por los Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1253/93 por hasta el saldo de BOCONES que hubieran inicialmente suscripto, aun cuando las tenencias que tengan registradas a su nombre a la fecha de suscribir la Nota de Venta estuvieran denominadas en todo o en parte en una moneda distinta a la que hubieran suscripto inicialmente. A estos efectos el valor de correspondencia entre tenencia inicial y tenencia por la que se acepta la oferta de compra será de UN PESO ($ 1) por UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1)".

Art. 9º — Cualquier persona física o jurídica podrá aceptar la oferta de compra de BOCONES formulada de acuerdo a los Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1253/93, a los efectos previstos en el Capítulo II de dicho Decreto, aun cuando no fuera titular de los BOCONES al tiempo de expresar su voluntad de venderlos para adquirir con su producido acciones de YPF S.A. El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA establecerá el contenido y la forma del texto que deberán suscribir las personas a quienes se refiere este Artículo para su presentación ante las entidades intervinientes.

Las entidades intervinientes no serán responsables bajo ninguna circunstancia en caso que las personas referidas en este Artículo no efectuaran la transferencia de los BOCONES cuya venta hubieran ofrecido al tiempo de ponerse a su disposición las acciones de YPF S.A. que pretendieron adquirir con el producido de aquéllos.

Art. 10. — Las entidades intervinientes percibirán el UNO POR CIENTO (1 %) sobre el precio de DIECINUEVE PESOS ($ 19) por cada acción que vendan bajo el régimen del Capítulo II del Decreto Nº 1253/93 en concepto de comisión total por su intervención en la adquisición de BOCONES para la aplicación de su producido a la compra de acciones de YPF S.A. de acuerdo a los términos de dicho Capítulo II del Decreto Nº 1253/93. Este costo será soportado por el Estado Nacional y las provincias signatarias del Acuerdo aprobado por el Anexo II del Decreto Nº 1106/93 en proporción a la participación del Estado Nacional y las provincias en la operación establecida por dicho acuerdo.

Art. 11. — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA dictará las normas de procedimiento que sean necesarias para la implementación de las previsiones de la Resolución MEyOSP Nº 679/93 y de la presente.

Art. 12. — Notifíquese al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA del dictado de la presente resolución.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 803/93

Déjase sin efecto la Resolución Nº 1128/92.

Bs. As., 6/7/93

VISTO la resolución M. J. Nº 1128 de fecha 2 de setiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la citada resolución el señor doctor Ricardo Moisés VASQUEZ fue nombrado PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE LOS JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO (PROVINCIA DE SANTA FE), FISCALIA Nº 1.

Que, al momento de asumir el suscripto como titular del Departamento de Estado de Justicia, el doctor VASQUEZ no se había hecho cargo de sus funciones.

Que, inmediatamente, y en mérito al alto número de cargos creados legislativamente, se estimó aconsejable abordar un estudio completo sobre la integración del Poder Judicial, el que, asimismo, involucraba el análisis de los actos administrativos que aún no habían quedado perfeccionados.

Que a esta altura se estima razonable dejar sin efecto la resolución M. J. Nº 1128/2.9.1992, con el propósito de que en su momento la cobertura del aludido cargo encuadre en el marco de las decisiones a adoptar por el suscripto.

Que a la fecha el doctor VASQUEZ aún no ha asumido la función indicada precedentemente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la resolución M. J. Nº 1128 de fecha 2 de setiembre de 1992.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 804/93

Nómbrase Procurador Fiscal Federal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Rosario, Fiscalía Nº 1.

Bs. As., 6/7/93

VISTO que existe una vacante de PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE LOS JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO (PROVINCIA DE SANTA FE), y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Ricardo Moises VASQUEZ quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la "Ley de Ministerios - t. o. año 1992".

EL MINISTRO DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE LOS JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO (PROVINCIA DE SANTA FE), FISCALIA Nº 1 al señor doctor Ricardo Moises VASQUEZ (D. N. I. Nº 14.954.099).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 808/93

Nómbrase Procurador Fiscal Federal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Luis.

Bs. As., 7/7/93

VISTO que existe una vacante de PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN LUIS, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Raúl Alberto SEGURA quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN LUIS, al señor doctor Raúl Alberto SEGURA (D. N. I. Nº 6.786.572).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1635/93

Modificación de la Resolución Nº 2463/91 por la que se aprobaran las normas del régimen general de equipaje de importación y exportación.

Bs. As., 7/7/93

VISTO la Resolución Nº 2463/91, por la que se aprueban las normas del régimen general de equipaje de importación y exportación, y

CONSIDERANDO:

Que, en base a la experiencia recogida desde su reglamentación y frente a la inminente implementación del S. I. M. (Sistema Informático María), resulta pertinente reestructurar la norma en trato.

Que, en ese orden de ideas y en el marco del criterio adoptado en la VIII Reunión del Subgrupo de Trabajo 2 —Asuntos Aduaneros— Punto 9.1. del MERCOSUR se ha procedido al dictado de la Circular Télex Nº 911/92, tendiente a lograr la finalidad perseguida.

Que, en mérito a una sana economía administrativa, resulta necesario actualizar e incorporar a la norma en trato, la operatoria resultante de las "Actas de Equipaje por Presentación Espontánea" (OM-1681), confeccionadas por las distintas Aduanas y en las que hubiere recaído Resolución o Fallo dictados por la Autoridad Contenciosa que hubiere entendido en la causa, cuyo procedimiento se encuentra actualmente regulado por las Resoluciones Nros. 23/90 y 1497/90.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso i) del Código Aduanero,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE
ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los Anexos I "A" (Indice Temático), IV "A" (Categoría "A": Pasajeros de retorno de países limítrofes) y V "A" (Categoría "B": Pasajeros de retorno de países no limítrofes) que se agregan a la presente, los que reemplazarán a los Anexos I, IV y V de la Resolución Nº 2463/91, respectivamente.

Art. 2º — Aprobar los Anexos XV (Procedimiento para la importación para consumo de mercaderías retenidas por infracción al régimen de equipaje) y XVI (Procedimiento para el reembarco de mercaderías retenidas por infracción al régimen de equipaje), que pasarán a formar parte de la Resolución Nº 2463/91, en tal carácter.

Art. 3º — Derogar los Anexos I, IV y V de la Resolución Nº 2463/91 y las Resoluciones Nros. 23/90 y 1497/90.

Art. 4º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Cumplido, remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Fecho, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I "A"

INDICE TEMATICO

TEMA	ANEXO
— DEFINICIONES	II
— DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES AL EQUIPAJE DE ENTRADA	III
— PASAJEROS CATEGORIA "A"	IV
— PASAJEROS CATEGORIA "B"	V
— PASAJEROS CATEGORIA "C" Y "D" CON RESIDENCIA NO INFERIOR A UN (1) AÑO	VI
— PASAJEROS CATEGORIA "D" CON RESIDENCIA INFERIOR A UN (1) AÑO	VII
— PASAJEROS CATEGORIA "E" Y "F"	VIII
— PASAJEROS DEL AREA ADUANERA ESPECIAL	IX
— NORMAS PARA LA VERIFICACION DE EQUIPAJES MEDIANTE EL SISTEMA DE CANAL VERDE Y CANAL ROJO	X
— PASAJEROS CATEGORIA "G"	XI
— PASAJEROS CATEGORIA "H"	XII
— PASAJEROS CATEGORIA "I"	XIII
— FORMULARIO DE DECLARACION Y PAGO OM-2087 - RESOLUCION Nº 0191/92 - 13-2-92	XIV
— PROCEDIMIENTO PARA LA IMPORTACION PARA CONSUMO DE MERCADERIAS RETENIDAS POR INFRACCION AL REGIMEN DE EQUIPAJE	XV
— PROCEDIMIENTO PARA EL REEMBARCO DE MERCADERIAS RETENIDAS POR INFRACCION AL REGIMEN DE EQUIPAJE	XVI

NOTA:
El original Anexo I fue aprobado por Resolución Nº 2463/91.
Esta es la primera modificación aprobada por Resolución Nº ...

ANEXO IV "A"

EQUIPAJE DE ENTRADA

CATEGORIA "A": PASAJEROS DE RETORNO DE PAISES LIMITROFES

a) — LIBRE

Prendas de vestir, artículos de tocador, artículos de consumo, uso y adorno personal incluidas las joyas personales, libros, revistas y documentos en general, coches para niños y sillas rodantes para inválidos, todo en uso y apropiados a la persona y condición del viajero.

Asimismo los artículos que se indican a continuación, con las siguientes limitaciones:

— Bebidas alcohólicas: hasta UN (1) litro.
— Cigarrillos: hasta DOSCIENTAS (200) unidades.
— Cigarros: hasta VEINTE (20) unidades.
— Comestibles: hasta DOS (2) kilos.
— Perfumes y aguas de tocador: hasta CINCUENTA (50) mililitros.

Esta franquicia se otorgará únicamente para el equipaje acompañado y su exceso no podrá ser imputado a la franquicia establecida en el punto b), quedando sujeto al pago de los tributos que gravaren la importación para consumo.

b) — FRANQUICIA

Asimismo, los viajeros de esta categoría, además de los bienes mencionados en el Apartado a) precedente, podrán introducir, con exención de los tributos que gravaren la importación para consumo, los efectos nuevos o usados no comprendidos en los Capítulos 84, 85, 90, 91 y 92 de la Nomenclatura vigente, siempre que su valor no excediere de CIEN dólares estadounidenses (u$s 100.-) y en la medida que éstos y el resto de los efectos encuadraren en el concepto de equipaje.

Esta franquicia se otorgará únicamente para el equipaje acompañado.

c) — BENEFICIO

El exceso de la franquicia establecida en el Punto b) precedente, quedará sujeto al pago de los tributos que gravaren la importación para consumo.

Las mercaderías comprendidas en los Capítulos 84, 85, 90, 91 y 92 de la Nomenclatura vigente, sólo podrán ser ingresadas con el pago de los tributos que gravaren la importación para consumo y su introducción estará limitada a UNA UNIDAD POR CADA ESPECIE Y POR VIAJERO; y en la medida que éstas y el resto de los efectos encuadraren en el concepto de equipaje.

Los bienes de que trata el presente punto, podrán ingresar tanto por la vía del equipaje acompañado como por la del no acompañado.

La franquicia establecida en el punto b), no podrá ser imputada a las mercaderías comprendidas en los mencionados Capítulos.

e) — EFECTOS LLEVADOS DEL PAIS

Los efectos de origen extranjero, con excepción de los que constituyen el menaje de la casa y bebidas, cigarrillos, cigarros y comestibles, podrán ser reingresados con exención de los tributos que gravaren la importación para consumo, siempre que hubieren sido declarados a la salida ante el Servicio Aduanero mediante el llenado del formulario respectivo.

Cuando los efectos de que se trata, fueran de origen nacional, gozarán de la exención sin necesidad de formular la declaración indicada.

Los equipos de telefonía celular móvil, serán considerados como elementos de uso personal —incidencia de viaje —; por consiguiente su egreso del país deberá efectuarse mediante el uso del formulario OM-121, en el cual se establecerá su marca, modelo, número de serie y estado.

e) — RETORNO OCASIONAL AL PAIS

En el caso de viajeros residentes en el país que, después de una estadía en el exterior de un (1) año o más tiempo, regresan a éste en viaje ocasional, es decir que vuelven para no radicarse definitivamente, procederá otorgar a los mismos el tratamiento correspondiente a la categoría "A".

f) — TIENDAS LIBRES

El monto de la franquicia otorgada a la presente categoría, se incrementará en CINCUENTA dólares estadounidenses (u$s 50.-), para el caso en que ésta sea aplicada integramente a mercadería adquirida en Tiendas Libres habilitadas en la zona primaria aduanera.

NOTA:
El original Anexo V fue aprobado por Resolución Nº 2463/91.
Esta es la primera modificación aprobada por Resolución Nº ...

ANEXO V "A"

EQUIPAJE DE ENTRADA

CATEGORIA "A": PASAJEROS DE RETORNO DE PAISES NO LIMITROFES

a) — LIBRE

Prendas de vestir, artículos de tocador, artículos de consumo, uso y adorno personal incluidas las joyas personales, libros, revistas y documentos en general, coches para niños y sillas rodantes para inválidos, todo en uso y apropiados a la persona y condición del viajero.

Asimismo los artículos que se indican a continuación, con las siguientes limitaciones:

— Bebidas alcohólicas: hasta DOS (2) litros.
— Cigarrillos: hasta CUATROCIENTAS (400) unidades.
— Cigarros: hasta CINCUENTA (50) unidades.
— Comestibles: hasta CINCO (5) kilos.
— Perfumes y aguas de tocador: hasta CIEN (100) mililitros.

Esta franquicia se otorgará únicamente para el equipaje acompañado y su exceso no podrá ser imputado a la franquicia establecida en el punto b), quedando sujeto al pago de los tributos que gravaren la importación para consumo.

b) — FRANQUICIA

Asimismo, los viajeros de esta categoría, además de los bienes mencionados en el Apartado a) precedente, podrán introducir, con exención de los tributos que gravaren la importación para consumo, los efectos nuevos o usados no comprendidos en los Capítulos 84, 85, 90, 91 y 92 de la Nomenclatura vigente, siempre que su valor no excediere de DOSCIENTOS dólares estadounidenses (u$s 200.-) y en la medida que éstos y el resto de los efectos encuadraren en el concepto de equipaje.

Esta franquicia se otorgará únicamente para el equipaje acompañado.

c) — BENEFICIO

El exceso de la franquicia establecida en el Punto b) precedente, quedará sujeto al pago de los tributos que gravaren la importación para consumo.

Las mercaderías comprendidas en los Capítulos 84, 85, 90, 91 y 92 de la Nomenclatura vigente, sólo podrán ser ingresadas con el pago de los tributos que gravaren la importación para consumo y su introducción estará limitada a UNA UNIDAD POR CADA ESPECIE Y POR VIAJERO; y en la medida que éstas y el resto de los efectos encuadraren en el concepto de equipaje.

Los bienes de que trata el presente punto, podrán ingresar tanto por la vía del equipaje acompañado como por la del no acompañado.

La franquicia establecida en el punto b), no podrá ser imputada a las mercaderías comprendidas en los mencionados Capítulos.

e) — EFECTOS LLEVADOS DEL PAIS

Los efectos de origen extranjero, con excepción de los que constituyen el menaje de la casa y bebidas, cigarrillos, cigarros y comestibles, podrán ser reingresados con exención de los tributos que gravaren la importación para consumo, siempre que hubieren sido declarados a la salida ante el Servicio Aduanero mediante el llenado del formulario respectivo.

Cuando los efectos de que se trata, fueran de origen nacional, gozarán de la exención sin necesidad de formular la declaración indicada.

Los equipos de telefonía celular móvil, serán considerados como elementos de uso personal —incidencia de viaje —; por consiguiente su egreso del país deberá efectuarse mediante el uso del formulario OM-121, en el cual se establecerá su marca, modelo, número de serie y estado.

e) — RETORNO OCASIONAL AL PAIS

En el caso de viajeros residentes en el país que, después de una estadía en el exterior de un (1) año o más tiempo, regresan a éste en viaje ocasional, es decir que vuelven para no radicarse definitivamente, procederá otorgar a los mismos el tratamiento correspondiente a la categoría "B".

f) — TIENDAS LIBRES

El monto de la franquicia otorgada a la presente categoría, se incrementará en CINCUENTA dólares estadounidenses (u$s 50.-), para el caso en que ésta sea aplicada integramente a mercadería adquirida en Tiendas Libres habilitadas en la zona primaria aduanera.

NOTA:
El original Anexo V fue aprobado por Resolución Nº 2463/91.
Esta es la primera modificación aprobada por Resolución Nº ...

ANEXO XV

PROCEDIMIENTO PARA LA IMPORTACION PARA CONSUMO DE MERCADERIAS RETENIDAS POR INFRACCION AL REGIMEN DE EQUIPAJE

1) — A CARGO DEL INTERESADO:

1.1. — En ocasión de efectuar el pago de la multa, sea voluntariamente o la fijada en el Fallo respectivo y el interesado solicitare para la mercadería involucrada la destinación aduanera de importación para consumo, considérase a tal efecto cumplida la exigencia de inscripción ante la División Registros y, asimismo, se procederá a dar el curso pertinente con cargo al expediente, asignándosele al interesado el doble carácter de importador y despachante de aduana.

Cuando el interesado no formule la solicitud de marras, la autoridad del sumario remitirá la actuación a la dependencia competente para iniciar el despacho de oficio.

1.2. — La destinación definitiva de importación para consumo de las mercaderías que nos ocupan, procederá con el pago de los derechos y gravámenes de aplicación y toda autorización que deba extender otro Organismo oficial competente.

2) — A CARGO DEL SERVICIO ADUANERO:

2.1. — Formulado el pedido de importación para consumo con arreglo a lo establecido en el punto 1 precedente, procesará la solicitud de acuerdo con el resto de la normativa vigente para esta clase de destinación y previo pago de los tributos correspondientes, autorizará el libramiento de la mercadería, remitiendo posteriormente la actuación a la División Fiscalización de Importación.

ANEXO XVI

PROCEDIMIENTO PARA EL REEMBARCO DE MERCADERIAS RETENIDAS POR INFRACCION AL REGIMEN DE EQUIPAJE

1) — A CARGO DEL INTERESADO:

1.1. — En ocasión de efectuar el pago de la multa, voluntariamente o la fijada en el Fallo respectivo, solicitará autorización para el reembarco de la mercadería ante la autoridad del sumario.

Cuando no formule esa solicitud, la autoridad del sumario remitirá la actuación a la dependencia de origen para iniciar el despacho de oficio.

2) — 2.1. — Las Jefaturas de la División Resguardo y de la División Operativa en las Aduanas de Buenos Aires y de Ezeiza, respectivamente, y el Administrador en las Aduanas del Interior, considerarán y autorizarán el reembarco condicionando a que ello se realice por el interesado en condición de carga del medio que lo hubiere de transportar al exterior del país, al amparo del documento de transporte extendido por el Agente de Transporte Aduanero, salvo que por razones fundadas esta Administración Nacional autorice otro modo de transporte a solicitud expresa del interesado. La operación será fiscalizada por las Jefaturas de Turno, de Sección o del Resguardo, según corresponda.

2.2. — Cuando el reembarco se realice por jurisdicción de la Aduana de Buenos Aires o de la Aduana de Ezeiza, se pondrá en conocimiento con la debida antelación del Departamento Policía Aduanera, a fin de que esa Dependencia, de considerarlo conveniente, designe un Inspector para supervisar la operación.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1650/93

Prorrógase la vigencia de la Resolución Nº 771/93.

Bs. As., 7/7/93

VISTO:

Que por la Resolución Nº 771/93 se autorizó que personal designado por la Cámara de la Industria Curtidora Argentina participe conjuntamente con el personal aduanero en la verificación de cueros correspondientes a las posiciones arancelarias mencionadas en el ANEXO 1 de la misma.

Que, por la experiencia recogida se considera conveniente prorrogar la vigencia del período de noventa días corridos mencionado en art. 5º de dicha norma.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase la vigencia de la Resolución Nº 771/93 fijándose como nuevo vencimiento el 31 de diciembre de 1993.

Art. 2º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional, remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos a la Cámara de la Industria Curtidora Argentina y a las Entidades que conforman el Consejo Consultivo Aduanero. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1653/93

Normativa a ser aplicada en la introducción de maquinaria usada destinada al cultivo, compactación o transporte de algodón.

Bs. As., 8/7/93

VISTO el Decreto Nº 2284/91 de desregulación económica (B. O. 1/11/91), y

CONSIDERANDO:

Que, mediante dicho Acto de Gobierno se contempla la autorización o cualquier acto administrativo de carácter previo a la intervención de la Administración Nacional de Aduanas, para la importación de productos peligrosos para la salud o el ambiente.

Que, por Circular Télex Nº 598/91, se impartieron las instrucciones relativas a la importación de toda maquinaria usada, destinada al cultivo, compactación o transporte de algodón, de conformidad con la Disposición Nº 25/91 de la Dirección de Producción y Comercialización Agrícola.

Que, por lo tanto, deviene necesario impartir la normativa adecuada, en armonía con dicho Acto de Gobierno, por tratarse de una inspección sanitaria.

Que, la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23 inciso i).

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — La introducción al país de toda maquinaria usada, destinada al cultivo, compactación o transporte de algodón (cosechadoras NCE 8433.59.900, desmotadoras NCE 8445.19.000, módulos para compactar NCE 8422.40.900 y trailers para transportar algodón conpactado NCE 8716.20.900 y 8716.39.900), será autorizada previo tratamiento de "desinsectización" a efectuarse inmediatamente de su descarga.

Art. 2º — La Dirección de Producción y Comercialización Agrícola establecerá los tratamientos de desinsectización (insecticida, dosis, metodología de aplicación, tiempo de exposición) que en cada caso considere conveniente.

Art. 3º — Los tratamientos serán llevados a cabo por empresas inscriptas para tal fin en la Subsecretaría de Agricultura Ganadería y Pesca, y los gastos que originen los trabajos establecidos por la presente, correrán por cuenta de los importadores.

Art. 4º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. —Gustavo A. Parino.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1668/93

Apruébase el desarrollo de RAMOS y el contenido de Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Bs. As., 8/7/93

VISTO la estructura organizativa de este servicio aduanero, y

CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento de las funciones de clasificación, valoración, verificación, control y fiscalización que lleva a cabo este servicio aduanero, se impone la necesidad de un conocimiento especializado de las mercaderías;

Que resulta menester definir el alcance de los llamados RAMOS que integran las distintas áreas operativas, técnicas y de control atendiendo a los Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, de modo tal que los mismos abarquen idéntico contenido en la importación y en la exportación;

Que la presente encuadra en las medidas tendientes a la puesta en marcha del Sistema MARIA, por cuanto en el ámbito de su aplicación, cada RAMO atenderá indistintamente al trámite de control y/o verificación que corresponda a una solicitud, sea de importación o de exportación, dado que la definición de los accidentes que afecten la destinación devendrá de la aplicación del Arancel Integrado Aduanero S.I.M.;

Por ello y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 23, inc. i) del Código Aduanero;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el desarrollo de RAMOS y el contenido de Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancía asignado a los mismos que obra en el Anexo I de la presente.

Art. 2º — Las dependencias de este servicio que en el desempeño de sus tareas operativas, técnicas o de control cuenten con una estructura diferente de RAMOS, deberán proceder a su pertinente adecuación.

Art. 3º — En el ámbito de aplicación del Sistema MARIA a partir de su puesta en marcha, cada RAMO tendrá a su cargo el trámite de las solicitudes de destinación, sean de importación o de exportación, por cuanto la definición de los accidentes que afecten la destinación devendrá de la aplicación del Arancel Integrado Aduanero, S.I.M.

Art. 4º — La presente resolución será de aplicación al momento de la puesta en marcha del Sistema MARIA y en las aduanas que no operen dentro de ese ámbito sistematizado, a partir de los *TREINTA (30) días de su publicación* en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Derogar el Anexo IX de la resolución Nº 2203/82.

Art. 6º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR (ROU), a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA de la ALADI (ROU) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA entre las DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I

RAMO I — CARNES Y CUEROS.

Capítulos 1 a 5.

Capítulo 16.

Capítulos 41 a 43.

RAMO II — CEREALES, ALIMENTOS Y MADERAS.

Capítulos 6 a 12.

Capítulo 14.

Capítulos 17 a 24.

Capítulos 44 a 46.

RAMO III — PRODUCTOS MINERALES Y QUIMICOS.

Capítulo 13.

Capítulo 15.

Capítulos 25 a 40.

RAMO IV — PAPELES, TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS.

Capítulos 47 a 49.

Capítulos 50 a 63.

RAMO V — METALES,VIDRIO Y MATERIAS ANALOGAS; ARMAS.

Capítulos 68 a 70.

Capítulos 72 a 83.

Capítulo 93.

RAMO VI —MAQUINAS Y MATERIAL DE TRANSPORTE.

Capítulo 84.

Capítulos 86 a 89.

RAMO VII — ELECTRICIDAD Y OPTICA.

Capítulo 85.

Capítulo 90.

RAMO VIII — VARIOS.

Capítulos 64 a 67.

Capítulo 71.

Capítulos 91 a 92.

Capítulos 94 a 97.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3708/93

Impuestos Varios. Decreto Nº 937/93. Reintegro fiscal por ventas de bienes de capital nuevos y de producción nacional. Resoluciones Generales Nros. 3688, 3695 y 3704. Su sustitución.

Bs. As., 14/7/93

VISTO el Decreto Nº 937, de fecha 5 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Resoluciones Generales Nros. 3688, 3695 y 3704 se dispusieron las normas de aplicación del reintegro fiscal establecido por el precitado decreto.

Que con el objeto de acordar al sistema de interposición de las solicitudes de reintegro una mayor simplicidad, que no lesione sin embargo las necesidades de control que debe ejercer este Organismo, procede flexibilizar la modalidad de identificación de los adquirentes de los bienes involucrados.

Que se estima conveniente ampliar el plazo consagrado para que los concesionarios autorizados o representantes oficiales procedan a la venta de los bienes a los adquirentes definitivos, siempre que se trate de productos de comercialización estacional, y designados específicamente por la Secretaría de Industria y Comercio con carácter general.

Que además, en atención a la eventual acumulación de operaciones de venta comprendidas en la franquicia durante los meses de mayo y junio del año en curso, procede incrementar respecto de esas operaciones la cantidad de presentaciones que los beneficiarios podrán efectuar en cada mes calendario.

Que en similar orden de ideas, resulta adecuado extender el plazo establecido para la presentación ante este Organismo, de los formularios de declaración jurada y documentación comercial por parte de los responsables señalados en el tercer párrafo, con relación a los aludidos meses de mayo y junio.

Que corresponde, a efectos de disminuir los costos en que los beneficiarios deben incurrir para acceder a la franquicia, eliminar la exigencia de garantizar la misma cuando se trate de casos de menor envergadura.

Que se considera conveniente reunir en un solo cuerpo normativo las disposiciones vinculadas con el régimen de reintegro fiscal de que se trata, con el objeto de facilitar su aplicación por parte de los sujetos involucrados.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 11 del Decreto Nº 937/93.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A efectos de solicitar el reintegro fiscal previsto por el Decreto Nº 937 de fecha 5 de mayo de 1993, los sujetos indicados en su artículo 1º deberán cumplimentar los requisitos, plazos y demás condiciones que se establecen en la presente resolución general.

Art. 2º — El reintegro establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 937/93, será procedente aun cuando los sujetos definidos en el artículo 2º de dicho decreto, realicen sus ventas a concesionarios autorizados o representantes oficiales. En tales casos, se considerará procedente el reintegro a partir de la fecha de la venta de los bienes a los aludidos sujetos.

Art. 3º — A los fines previstos en el artículo anterior, se considerarán concesionarios autorizados o representantes oficiales a aquellos intermediarios que hayan sido comunicados e inscriptos en el registro a que se refiere el artículo 2º del Decreto Nº 937/93, por los sujetos definidos en el mismo artículo. Dicha comunicación implicará el consentimiento previo de los intermediarios involucrados, salvo manifestación expresa en contrario formulada ante la Secretaría de Industria y Comercio.

Art. 4º — Los concesionarios autorizados o representantes oficiales estarán sujetos a las prohibiciones, obligaciones y sanciones a que se refieren los artículos 4º, 6º y 7º del Decreto Nº 937/93.

Art. 5º — A los efectos previstos en los artículos 1º, 5º y 6º, segundo párrafo, del Decreto Nº 937/93, se consideran bienes de capital incorporados a las actividades económicas, aquellos que sean afectados a las mismas por un lapso no menor a UN (1) año calendario, excepto que se produzca su enajenación con motivo de la reorganización de la empresa, en los términos del artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, en cuyo caso la empresa continuadora asumirá iguales obligaciones.

El incumplimiento del plazo dispuesto en el párrafo anterior implicará la no incorporación de los bienes a la actividad económica exigida por el artículo 1º del Decreto Nº 937/93, generándose consecuentemente para el adquirente la obligación de ingresar el importe correspondiente al reintegro fiscal, con más los intereses que establece la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y las sanciones que pudieran corresponder por aplicación de las disposiciones del artículo 7º, del citado decreto, así como de consignar en la factura de venta que eventualmente se emita la leyenda "Los bienes objeto de esta venta han gozado del reintegro del Decreto Nº 937/93".

Art. 6º — Se considerará venta, a los fines dispuestos por los artículos 1º y 9º del Decreto Nº 937/93, a toda transferencia a título oneroso que importe la transmisión de dominio de los bienes comprendidos en el régimen.

En el supuesto de ventas de bienes registrables efectuadas a concesionarios o representantes oficiales, se considerará que se produce la transmisión de dominio aun cuando la inscripción en el correspondiente Registro sea efectuada a nombre del comprador definitivo.

Art. 7º — Los descuentos, bonificaciones, gastos financieros y los impuestos que legalmente deben discriminarse, contenidos en la factura o documento equivalente, que deban restarse del precio de venta para la determinación del monto del reintegro a que alude el artículo 4º del Decreto Nº 937/93, son únicamente aquellos que figuren discriminados en dicha factura o documento equivalente.

Art. 8º — La determinación del precio neto de venta a que se refieren los artículos 4º del Decreto Nº 937/93 y 9º de la presente resolución general, hasta tanto se produzca la derogación del impuesto sobre los ingresos brutos a que alude el artículo 2º del citado decreto, deberá efectuarse detrayendo también en la factura, como importe del mencionado tributo, el que resulte de aplicar la alícuota correspondiente al mismo. En aquellos casos en que dicho impuesto deba tributarse en más de una jurisdicción, procederá la determinación de la detracción aludida computando como alícuota el UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,50 %).

La detracción del impuesto sobre los ingresos brutos a que alude el párrafo anterior, procederá al solo fin de la determinación de la base de cálculo del reintegro, no generando por lo tanto efectos tributarios ni de otra naturaleza.

Art. 9º — El precio neto a los efectos del reintegro —el que no podrá superar al de lista informado a la Secretaría de Industria y Comercio— será el que surja de la factura o documento equivalente, emitido por el productor al comprador o, en su caso, al concesionario autorizado o representante oficial, debiendo contener dicho comprobante la discriminaición y deducción de los conceptos mencionados en el artículo 4º del Decreto Nº 937/93 y en los artículos 7º y 8º de esta resolución general, y el respectivo descuento referenciado con la leyenda "Reintegro Decreto Nº 937/93".

Procederá también detraer del monto de la factura o documento equivalente el importe de los impuestos internos y/o al valor agregado incluidos en el aludido monto, aun cuando su discriminación no se encuentre prevista por las respectivas normas.

Asimismo, los sujetos comprendidos en el artículo 2º deberán dejar constancia en la factura o documento equivalente, del descuento efectuado oportunamente por la empresa productora, referenciado con la leyenda indicada en el primer párrafo.

Art. 10. — Cuando se vendan bienes de capital de producción nacional, integrados y constituidos por partes o elementos importados, que se clasifiquen por posiciones arancelarias con derechos de importación del CERO POR CIENTO (0 %) *y eximidos de la tasa de estadística, el* reintegro fiscal establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 937/93 se calculará sobre el precio de venta, deducido el valor de importación de dichas partes o elementos. A tales fines, deberá considerarse a las partes y elementos importados a valor "Costo, seguro y flete" (CIF).

Art. 11. — Los sujetos a que se refiere el artículo 1º —inscriptos en el Registro de Empresas Productoras de Bienes de Capital creado por Resolución Nº 162/93 (S.I.C.) e informados a este Organismo por el citado Registro—, a fin de solicitar el reintegro fiscal, deberán presentar:

1. Formularios de declaración jurada (original y duplicado) Nros. 545, 545/Continuación, 545/A y de corresponder, 545/C.

El formulario de declaración jurada Nº 545/A deberá identificar al comprador definitivo de los bienes y ser suscripto por los sujetos comprendidos en el artículo 1º del Decreto Nº 937/93, en el momento de la venta del bien.

Cuando la venta del bien se efectúe por intermedio de concesionarios autorizados o representantes oficiales deberá acompañarse, en sustitución del formulario de declaración jurada Nº 545/A, original y copia del formulario de declaración jurada Nº 545/B suscripto por los intermediarios.

2. Fotocopia de las facturas o documentos equivalentes en los que consten los importes por los cuales se efectúe la solicitud, así como el duplicado o, de tratarse de facturas conformadas, cuadruplicado de los mencionados comprobantes.

3. En su caso, fotocopia de los remitos correspondientes a las facturas o documentos equivalentes mencionados en el punto anterior, como también los respectivos duplicados.

En las facturas o documentos equivalentes y en los remitos a los que se alude en los puntos 2. y 3., respectivamente, se deberá consignar la codificación arancelaria de los bienes detallados en dichos comprobantes.

Asimismo, tales documentos deberán contener la constancia de recepción de los bienes por parte del adquirente, suscripta por el mismo.

El duplicado o, en su caso, el cuadruplicado de las facturas o documentos equivalentes, y el duplicado de los remitos a que se refieren los puntos 2. y 3., respectivamente, será intervenido y devuelto por la dependencia de este Organismo receptora de la correspondiente solicitud.

Art. 12. — Los concesionarios autorizados o representantes oficiales a los que se refiere el artículo 3º, deberán presentar ante este Organismo:

1. Formulario de declaración jurada Nº 545/A por original, duplicado y triplicado, identificando al comprador definitivo, suscripto por el concesionario autorizado o representante oficial.

2. Fotocopia de la factura o documento equivalente correspondiente a la venta del bien al comprador definitivo, así como el duplicado o, de tratarse de factura conformada, cuadruplicado del mencionado comprobante.

3. En su caso, fotocopia del remito correspondiente a la factura o documento equivalente mencionado en el punto anterior, como también el respectivo duplicado.

Resultará de aplicación a los documentos y fotocopias aludidos en los puntos 2. y 3. precedentes, lo dispuesto en los tres últimos párrafos del artículo anterior.

La dependencia interviniente devolverá además al concesionario autorizado o representante oficial, el duplicado y triplicado del formulario Nº 545/A, con la correspondiente constancia de

recepción, debiendo el citado responsable entregar el triplicado al fabricante de los bienes dentro de los CINCO (5) días corridos siguientes a la presentación del mencionado formulario.

La presentación aludida en el primer párrafo deberá ser efectuada dentro de los SIETE (7) días corridos siguientes a la terminación de cada mes calendario, por las ventas efectuadas durante el mismo. Las presentaciones correspondientes a las operaciones realizadas en los meses de mayo y junio de 1993, podrán ser efectuadas hasta el día 31 de agosto de 1993, inclusive.

Art. 13. — La solicitud de reintegro fiscal podrá ser presentada —respecto de las ventas efectuadas— a partir del mes de la entrega, inclusive, de los bienes que la motivan.

La solicitud que se interponga podrá incluir los bienes autorizados por la Resolución Nº 161/93 (S.I.C.), que se hubieran vendido y entregado en el o los meses anteriores comprendidos en el lapso de los beneficios, por los que no se hubiera gestionado oportunamente el reintegro fiscal respectivo. En este caso, corresponderá agrupar tales bienes en distintos formularios de declaración jurada Nº 545/Continuación y, en su caso, Nº 545/C, en función del mes de entrega.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se admitirá con carácter de excepción:

1. La presentación de hasta TRES (3) solicitudes de reintegro por mes cuando la franquicia comprenda operaciones de venta efectuadas durante el mes de junio de 1993.

2. La presentación de DOS (2) solicitudes de reintegro por mes, cuando la franquicia comprenda operaciones de venta efectuadas durante el mes de mayo de 1993.

Art. 14. — El Juez Administrativo competente podrá requerir dentro de los DIEZ (10) días corridos inmediatos siguientes al de la presentación realizada, que se subsanen omisiones o deficiencias observadas, como así también solicitar las aclaraciones o documentación complementaria que estime necesario para la tramitación de la solicitud.

En relación con lo previsto en el párrafo anterior, se considerará fecha de presentación de la solicitud de reintegro fiscal —a los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 9º del Decreto Nº 937/93— a aquella en la que se hubiera dado cumplimiento total al requerimiento formulado.

Si el requerimiento no fuera cumplimentado dentro de los DIEZ (10) días corridos inmediatos siguientes al del vencimiento del plazo otorgado por el Juez Administrativo, éste —sin necesidad de más trámite— ordenará el archivo de la solicitud.

Art. 15. — De acuerdo con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 9º del Decreto Nº 937/93, las compensaciones de los reintegros con obligaciones fiscales exigibles, serán efectuadas conforme a las solicitudes que formulen los responsables, a cuyo efecto éstos deberán presentar —juntamente con los elementos indicados en el artículo 11— un formulario de declaración jurada Nº 277, por cada impuesto y concepto adeudado, en el que constará la leyenda "Reintegro Decreto Nº 937/93".

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, las mencionadas compensaciones podrán ser efectuadas de oficio por este Organismo.

Art. 16. — A los fines previstos en el último párrafo del artículo 7º del Decreto Nº 937/93, los importes cuya devolución establece el mencionado artículo se considerarán adeudados desde la fecha en que se hubiera percibido el respectivo reintegro.

Art. 17. — De producirse con posterioridad a la interposición de la solicitud de reintegro, un ajuste —total o parcial— en el precio neto de venta consignado en dicha solicitud, por descuentos, bonificaciones, devolución del bien, etc., los sujetos indicados en el artículo 1º quedan obligados a ingresar el importe que, respecto del monto del reintegro percibido, corresponda atribuir al mencionado ajuste, con más los intereses que establece la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

La referida obligación se cumplimentará dentro de los SIETE (7) días corridos siguientes a aquel en que hubiera sido percibido el monto del reintegro solicitado o al del ajuste, el que resulte posterior.

Art. 18. — Las presentaciones y las obligaciones de ingreso a que se refiere la presente resolución general se cumplimentarán en la forma que, para cada caso, se indica a continuación:

1. Contribuyentes que se encuentren bajo la jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General Nº 3282 y sus modificaciones.

2. Contribuyentes comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 y sus modificaciones: atendiendo al procedimiento dispuesto en esa norma.

3. Contribuyentes comprendidos en la Resolución General Nº 3565: en concordancia con lo establecido en dicha disposición.

4. Demás contribuyentes: las presentaciones se efectuarán en la dependencia a cuyo cargo se encuentre el control de sus obligaciones fiscales, efectuándose el ingreso que pueda corresponder, en cualquiera de los bancos habilitados, mediante boleta de depósito Nº 99 en la que se consignará la leyenda "Reintegro fiscal Decreto Nº 937/93".

Art. 19. — El Juez Administrativo competente, una vez reunida la totalidad de los elementos necesarios para pronunciarse, dictará la resolución respectiva que consignará:

1. Importe del reintegro fiscal.

2. Importes y conceptos compensados, a solicitud de los sujetos beneficiados o de oficio por parte de este Organismo.

3. Fechas a partir de las cuales surten efecto las solicitudes de reintegro y, en su caso, las compensaciones.

4. Cuando corresponda, los fundamentos que avalen la impugnación —total o parcial— del importe del reintegro solicitado.

Asimismo, en la citada resolución el Juez Administrativo requerirá al beneficiario la constitución, por el término de TREINTA (30) días corridos, de una garantía a favor de este Organismo por el importe del reintegro fiscal neto, consistente en seguro de caución o aval otorgado por entidades bancarias autorizadas a operar en cambios (Categoría "C" — Banco Central de la República Argentina). La constitución de la mencionada garantía será requisito indispensable para la efectivización del pago del reintegro.

El requisito establecido en el párrafo precedente no será exigido cuando el importe del reintegro fiscal neto resultante de cada solicitud, sea igual o inferior a la suma de TRES MIL PESOS ($ 3.000).

Art. 20. — El comprobante correspondiente a la garantía a que se refiere el artículo anterior, deberá ser presentado en la dependencia de este Organismo que, para cada situación, prevé el artículo 18. El aval bancario deberá ajustarse al modelo que se incluye en el Anexo que forma parte de esta resolución general.

Asimismo, deberá acompañarse al comprobante aludido en el párrafo anterior, una nota en la que se consignarán los siguientes datos:

1. Lugar y fecha.

2. Apellido y nombres, denominación razón social, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).

3. Tipo de garantía constituida.

4. Autorización irrevocable a favor de esta Dirección General Impositiva para ejecutar la garantía.

La mencionada nota deberá estar firmada por el responsable o por persona debidamente autorizada, precedida la firma de la fórmula indicada en el artículo 28, "in fine", del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

La garantía constituida será devuelta a los responsables dentro de los TRES (3) días corridos inmediatos siguientes al de vencimiento de su vigencia.

Art. 21. — Cuando proceda la impugnación parcial de los importes comprendidos en la solicitud de reintegro, la misma operará en el siguiente orden:

1. Contra el saldo a reintegrar o reintegrado según lo establecido en el artículo 19.

2. Contra las compensaciones solicitadas o dispuestas de oficio por esta Dirección General.

Art. 22. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4º, cuando el concesionario autorizado o representante oficial no identifique al adquirente mediante el formulario Nº 545/A o le otorgara a los bienes un destino distinto al previsto por el Decreto Nº 937/93, el productor del mismo deberá devolver el importe recibido en concepto de reintegro, con más los intereses que establece la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y las sanciones que pudieran corresponder por aplicación de las disposiciones del artículo 7º del citado decreto.

El productor también queda obligado a efectuar el ingreso del importe de la devolución del reintegro percibido, en los términos dispuestos en el párrafo anterior, cuando el concesionario autorizado o representante oficial no realice la venta del correspondiente bien de capital dentro del plazo máximo de CIEN (100) días corridos, contados a partir de la fecha de recepción del bien por parte del concesionario o representante oficial. El mencionado plazo se extenderá hasta un máximo de DOSCIENTOS (200) días corridos, contados de igual forma, de tratarse exclusivamente de aquellos bienes que taxativamente determine la Secretaría de Industria y Comercio con carácter general, cuya comercialización sea estacional.

De verificarse algunas de las hipótesis contempladas en este artículo, deberá consignarse en la factura de venta que emita el intermediario, la leyenda "Los bienes objeto de esta venta han gozado del reintegro del Decreto Nº 937/93".

Art. 23. — Cuando se produzca la situación prevista en el segundo párrafo del artículo 6º del Decreto Nº 937/93, el exportador deberá comunicar a la Administración Nacional de Aduanas, mediante la presentación de una nota con carácter de declaración jurada, que el o los bienes que se exportan gozaron en el momento de su adquisición, del reintegro previsto en el decreto mencionado.

Art. 24. — El ingreso del monto deducido al adquirente —que debe ser devuelto por el mismo, con motivo de las operaciones de exportación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 6º del Decreto Nº 937/93— deberá efectuarse dentro de los SIETE (7) días corridos de realizados los respectivos embarques.

Cuando se produzcan las situaciones contempladas en el artículo 22, el concesionario o representante oficial deberá comunicarlas al productor dentro de los SIETE (7) días corridos de ocurridas las mismas y por medios fehacientes, a efectos de que éste ingrese el importe de la devolución del reintegro pertinente —en los términos del mencionado artículo— en el plazo de SIETE (7) días corridos de recibida la comunicación. La falta de cumplimiento de la obligación de informar, en el término fijado, por parte del concesionario o representante oficial, convertirá a éste en responsable del ingreso aludido.

El cambio de destino del bien, con posterioridad a la venta del concesionario o representante oficial al adquirente, obligará a éste a ingresar la devolución mencionada en el párrafo anterior, dentro de los SIETE (7) días corridos contados desde el referido cambio.

El ingreso del importe de las devoluciones previstas en este artículo se efectuará en las condiciones establecidas en la última parte del primer párrafo del artículo 22.

Art. 25. — Cuando las partes intervinientes en operaciones de venta de bienes que dieran lugar a la presentación de solicitudes de reintegro, de común acuerdo incurrieran en inexactitudes, simulaciones y/o cualquier otro acto conducente a la obtención de un reintegro total o parcialmente improcedente, asumirán responsabilidad solidaria para la devolución de los importes respectivos, frente a la aplicación del régimen que sobre intereses, multas y accesorios establece la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, así como —de corresponder— del régimen de la Ley Nº 23.771.

Art. 26. — Apruébanse por la presente los formularios de declaración jurada Nros. 545, 545/Continuación, 545/A, 545/B y 545/C.

Los formularios requeridos por esta resolución general deberán ser firmados, según corresponda:

1. De tratarse de personas físicas: por el contribuyente responsable o su apoderado, debiendo en esta última hipótesis acompañarse copia del poder respectivo autenticada por Escribano Público.

2. De tratarse de personas jurídicas u otras entidades: por dos de los máximos responsables de las mismas, conforme a los estatutos o normas legales aplicables en su caso.

Siempre deberá dejarse constancia en los formularios, del tipo y número de documento de identidad y autoridad que lo otorgó, domicilio y número de clave única de identificación tributaria de los firmantes.

Las firmas de los solicitantes del reintegro fiscal, en el formulario de declaración jurada Nº 545, deberán ser autenticadas por Escribano Público o institución bancaria y las de los concesionarios autorizados o representantes oficiales en el formulario de declaración jurada Nº 545/B, por el respectivo fabricante.

Art. 27. — A los efectos establecidos en el artículo 4º del Decreto Nº 937/93, la verificación de la efectiva reducción del precio de venta asignado al 15 de abril de 1993 estará a cargo de la Secretaría de Industria y Comercio, sin perjuicio de las facultades otorgadas a esta Dirección General por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 28. — Las disposiciones establecidas en esta resolución general serán de aplicación para las ventas de los bienes comprendidos en el régimen, efectuadas desde el 12 de mayo de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1994, ambas fechas inclusive.

Cuando se trate de bienes vendidos comprendidos en el presente régimen, cuya entrega hubiera operado entre el 12 de mayo de 1993 y la fecha de publicación de esta resolución general en el Boletín Oficial, además de los elementos indicados en el artículo 11, los solicitantes deberán acompañar en las condiciones expresadas en el mismo, la documentación —notas de crédito o similares— que acredite la devolución a los respectivos compradores de los importes correspondientes al reintegro fiscal, que permitan comprobar la procedencia de la solicitud.

La presentación de formularios de declaración jurada Nº 545/A suscriptos por los respectivos adquirentes, que correspondan a operaciones realizadas durante el período aludido en el párrafo anterior, sustituirá el requisito exigido en el anteúltimo párrafo del artículo 11.

Art. 29. — Las disposiciones de esta resolución general producirán efectos desde el día 9 de junio de 1993, inclusive.

Art. 30. — Deróganse, desde la fecha indicada en el artículo anterior, las Resoluciones Generales Nros. 3688, 3695 y 3704.

Art. 31. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 3708

AVAL BANCARIO

LUGAR Y FECHA,

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Presente

De nuestra consideración:

Por la presente avalamos a la empresa/al Sr. (1) .... (2) .... el reintegro fiscal por venta de bienes de capital establecido por el Decreto Nº 937/93, por la suma de pesos (3) .... ($ ....) por el término de TREINTA (30) días corridos a partir del día ...., inclusive.

El presente aval se constituye para cumplimentar lo dispuesto en la Resolución General Nº de la Dirección General Impositiva, comprometiéndose el banco avalista en calidad de fiador solidario, renunciando al beneficio de excusión y división sin ningún tipo de restricción.

Sin otro particular saludamos a Uds. atentamente.

Firma

(1) Táchese lo que no corresponda.
(2) Denominación o razón social de la empresa o nombres y apellido del interesado.
(3) Importe del reintegro.

Secretaría de Energía

PRIVATIZACIONES

Resolución 202/93

Convalídase una Circular emitida por el Comité Privatizador actuante en el Concurso Público Internacional para la venta de un porcentaje del paquete accionario de Hidroeléctrica Alicurá S.A., Hidroeléctrica El Chocón S. A. y de Hidroeléctrica Cerros Colorados S.A.

Bs. As., 6/7/93

VISTO lo actuado por el COMITE PRIVATIZADOR creado por el Artículo 8º de la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 364 del 6 de abril de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 287 del 22 de febrero de 1993 se ha dispuesto la ejecución de la privatización de la actividad de generación hidroeléctrica a cargo de HIDRONOR HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA, así como la constitución de las sociedades HIDROELECTRICA ALICURA SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA ALICURA S.A.), HIDROELECTRICA EL CHOCON SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA EL CHOCON S.A.), HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS S.A.), HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A.) e HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S.A.) y la aprobación de sus respectivos Estatutos Societarios, delegándose en esta Secretaría la facultad de modificar los citados Estatutos antes de su transferencia al sector privado.

Que a raíz de las consultas que formularan los adquirentes del Pliego de Bases y Condiciones correspondiente al Concurso Público Internacional para la venta del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA ALICURA SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA ALICURA S.A.), de HIDROELECTRICA EL CHOCON SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA EL CHOCON S.A.) y de HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS S.A.) el COMITE PRIVATIZADOR, creado por el Artículo 8º de la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 364 del 6 de abril de 1993, ha considerado necesario introducir modificaciones a los Estatutos Societarios de las Sociedades Concesionarias.

Que, en virtud de ello, el citado órgano ha emitido una circular que modifica los Estatutos Societarios de HIDROELECTRICA ALICURA S.A., HIDROELECTRICA EL CHOCON S.A. e HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS S.A.

Que, dados tales precedentes y teniendo en consideración los motivos que llevaron a su modificación, resulta necesario el dictado del acto convalidatorio.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 287 del 22 de febrero de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Convalídase la Circular Nº 64 emitida por el COMITE PRIVATIZADOR, órgano actuante en el Concurso Público Internacional para la venta del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA ALICURA SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA ALICURA S.A.), de HIDROELECTRICA EL CHOCON SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA EL CHOCON S.A.) y de HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS S.A.), la que en fotocopia autenticada y como Anexo I forma parte integrante del presente acto.

Art. 2º — El presente acto comenzará a regir a partir de la fecha de su dictado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2113 (1/7/93). Ref.: Circular OPASI 2 - 97. Régimen de microfilmación de documentos y reintegro de cheques a sus libradores.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Establecer que el reintegro de cheques a que se refiere el punto 4. de la Comunicación "A" 2057, deberá efectuarse respecto de los documentos pagados a partir del 1.8.93".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2114 (2.7.93): Ref.: Circular REMON 1 - 688. Traslado al período siguiente de las deficiencias de efectivo mínimo de las posiciones al 15.7.93.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el Directorio de esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Establecer en 18 % de la exigencia computable el traslado —al período 16.7/15.8.93— de las deficiencias de efectivo mínimo en pesos y en moneda extranjera que se registren en la posición correspondiente al período 1.7./31.7.93, a cuyo efecto no será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del punto 4. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2078".

Oportunamente se dará a conocer el porcentaje de traslado que se admitirá efectuar al período inmediato siguiente de los defectos de integración que se verifiquen en la posición del período 16.7/15.8.93.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2115 (2.7.93): Ref.: Circular OPRAC 1 - 357. Aplicación de la capacidad de préstamo de los depósitos del régimen de la Comunicación "A" 1820.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Sustituir, con efecto desde el 1.7.93, el punto 1.4. del Anexo II a la Comunicación "A" 1820 por el siguiente:

"1.4. Títulos valores públicos nacionales y obligaciones negociables y otros títulos valores privados de deuda en moneda extranjera siempre que, en estos dos últimos casos, su oferta pública haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores, sin superar el 60 % de la capacidad de préstamo".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5340 (1/7/93). Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales TINAC - 1. "Bonos de Inversión y Crecimiento 1991 - 5ª Serie". Valor del cupón Nº 24 correspondiente al vencimiento del 1.7.93.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de conformidad con lo establecido por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 847/91, el valor efectivo del servicio Nº 24 de renta y amortización del título de la referencia, se ha fijado en los importes que a continuación se detallan:

BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO 1991 - 5ª SERIE

Valor nominal residual para una lámina de $ 50	$	40,2250
Valor efectivo de renta	$	0,6720
Valor efectivo de amortización	$	0,4250
Valor efectivo del cupón Nº 24 (V.E. renta + V.E. amortización)	$	1,0970

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5341 (2.7.93): Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. TINAC - 1. "Bonos de Consolidación en Moneda Nacional - 1ª Serie" y "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional 1ª y 2ª Serie". Tasa de interés.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de informarles la tasa de interés mensual del 0,3689 %, correspondiente al mes de junio de 1993 de los "Bonos de Consolidación en Moneda Nacional - 1ª Serie" y "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional", conforme a lo dispuesto por los ptos. 1.4. y 4.4. de la Comunicación "A" 1938, respectivamente, y de los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional 2ª Serie, conforme a lo dispuesto por el punto 1.4. de la Comunicación "A" 2086.

Adicionalmente se informa que para la determinación de los precios técnicos que se dan a conocer mediante Comunicado de Prensa por Correo Electrónico se utilizó la tasa de interés con siete dígitos.

e. 15/7 Nº 3370 v. 15/7/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2110 (30/6/93). Ref.: Circular REMON 1 - 685. Estado del efectivo mínimo en moneda nacional. Normas de procedimiento.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para remitirles el nuevo modelo de la Fórmula 3000 "Estado del efectivo mínimo en moneda nacional" con las instrucciones para su integración, utilizable a partir de las informaciones sobre las posiciones cuyos períodos de cómputo se iniciaron a partir del 1.4.93.

Les señalamos que, en tanto se registren saldos por imposiciones a plazo fijo constituidas al 30.10.92 alcanzadas por el régimen de garantía de los depósitos (artículo 56 de la Ley 21.526, derogado por la Ley 24.144), deberán informar el correlativo aporte, mediante nota a la que se le adjuntará la pertinente orden de débito (Fórmula 3030 A) a los fines de su efectivización.

La determinación del aporte se efectuará aplicando la tasa de tres por diez mil sobre el importe de las partidas comprendidas, medido en promedio mensual de saldos diarios registrados en la posición cuyo cierre opere el último día de cada mes.

La presentación de dicha nota se efectuará junto con la Fórmula 3000 correspondiente a las mencionadas posiciones.

Les comunicamos que se establece en el 15.7.93 el vencimiento para la presentación de las fórmulas 3.000, 3000 B y 3000 C correspondientes a los períodos 1.4/30.4., 1 4/15.5., 1.5/31.5., 16.5/15.6. y 1.6/30.6.93.

ANEXOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Supervisión de Entidades Financieras	ESTADO DEL EFECTIVO MINIMO EN MONEDA NACIONAL	CODIGO	
Entidad:		Período	
CUADRO A	PARTIDAS SUJETAS A ENCAJE Y EXIGENCIA TOTAL		

Concepto	En miles de pesos I	II
1. Partidas sujetas a efectivo mínimo		
1.1. Con exigencia de 100 %		
1.1.1. Depósitos de entidades financieras		
1.1.2. Depósitos vinculados con operaciones cambiarias		
1.1.3. Ordenes de pago previsionales pendientes de efectivización		
1.1.4.		
1.1.5.		
1.1.6.		
1.1.7.		
1.1.8.		
1.1.9.		
1.2. Con exigencia fraccionaria		
1.2.1. Depósitos en cuenta corriente y otros depósitos y obligaciones por intermediación financiera		
1.2.1.1. Depósitos en cuenta corriente		
1.2.1.1.1. Sector público nacional no financiero		
1.2.1.1.2. Otros titulares		
1.2.1.2. Otros depósitos y obligaciones por intermediación financiera		
1.2.1.2.1. A la vista		
1.2.1.2.1.1. Sector público nacional no financiero		
1.2.1.2.1.2. Otros titulares		
1.2.1.2.2. A plazo		
1.2.1.2.2.1. Sector público nacional no financiero		
1.2.1.2.2.2. Otros titulares		
1.2.2. Depósitos en caja de ahorros		
1.2.2.1. Sector público nacional no financiero		
1.2.2.1.1. Sin letras de cambio a la vista		
1.2.2.1.2. Con letras de cambio a la vista		
1.2.2.2. Otros titulares		
1.2.2.2.1. Sin letras de cambio a la vista		
1.2.2.2.2. Con letras de cambio a la vista		
1.2.3. Depósitos en "cuentas especiales para círculos cerrados"		
1.2.4. Depósitos en cuentas "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción - Ley 22.250"		
1.2.5. Usuras pupilares		
1.2.6. Depósitos a plazo fijo		
1.2.6.1. De 30 a 59 días		
1.2.6.2. De 60 a 89 días		
1.2.6.3. De 90 días o más		

Fórm. 3000 - 1 (VI-93)

La provisión de este impreso deberá solicitarse mediante Fórm. 337

Concepto	En miles de pesos	
	I	II
1.2.7. Obligaciones por "aceptaciones"		
1.2.8. Depósitos a plazo fijo de títulos valores públicos nacionales		
1.2.8.1. Emitidos en moneda nacional		
1.2.8.1.1. De 30 a 59 días		
1.2.8.1.2. De 60 a 89 días		
1.2.8.1.3. De 90 días o más		
1.2.8.2. Emitidos en moneda extranjera		
1.2.8.2.1. De 30 a 59 días		
1.2.8.2.2. De 60 a 89 días		
1.2.8.2.3. De 90 días o más		
1.2.9. Garantías		
1.2.9.1. Por pases de títulos valores públicos nacionales entre terceros		
1.2.9.2. Por préstamos de títulos valores públicos nacionales entre terceros		
1.2.9.2.1. Emitidos en moneda nacional		
1.2.9.2.2. Emitidos en moneda extranjera		
1.2.10. Pases pasivos		
1.2.10.1. De moneda extranjera		
1.2.10.2. De títulos valores públicos nacionales		
1.2.10.3. De títulos valores privados		
1.2.10.4. De otros títulos valores		
1.2.11. Cauciones bursátiles		
1.2.11.1. De títulos valores públicos nacionales		
1.2.11.2. De títulos valores privados		
1.2.11.3. De otros títulos valores		
1.2.12. Compras a término		
1.2.12.1. De moneda extranjera		
1.2.12.2. De títulos valores públicos nacionales		
1.2.12.3. De títulos valores privados		
1.2.12.4. De otros títulos valores		
1.2.13. Compras al contado a liquidar		
1.2.13.1. De moneda extranjera		
1.2.13.2. De títulos valores públicos nacionales		
1.2.13.3. De títulos valores privados		
1.2.13.4. De otros títulos valores		
1.2.14. Emisiones de obligaciones negociables		
1.2.15. Emisiones de otros títulos valores de deuda		
1.2.16.		
1.2.17.		
1.2.18.		
1.2.19.		
1.2.20.		
1.2.21. Operaciones con el sector público		

Concepto			En miles de pesos	
			I	II
2. Exigencia total de efectivo mínimo.			1	
2.1. 100 % sobre el renglón 1.1.				
2.2. Sobre partidas sujetas a exigencia fraccionaria				
2.2.1.		% del renglón 1.2.1.1.1.		
2.2.2.	% y	% del renglón 1.2.1.1.2.		
2.2.3.		% del renglón 1.2.1.2.1.1.		
2.2.4.	% y	% del renglón 1.2.1.2.1.2.		
2.2.5.		% del renglón 1.2.1.2.2.1.		
2.2.6.	% y	% del renglón 1.2.1.2.2.2.		
2.2.7.		% del renglón 1.2.2.1.		
2.2.8.	% y	% del renglón 1.2.2.2.		
2.2.9.	% y	% del renglón 1.2.13.		
2.2.10.				
2.2.11.				
2.2.12.				
2.2.13.				
2.2.14.				
2.2.15.				
2.2.16.				
2.2.17.				
2.2.18.				
2.2.19.				
2.2.20. Operaciones con el sector público				
2.3.				
2.4.				
2.5.				

CUADRO B — EXIGENCIA DE INTEGRACION BASICA

Concepto			En miles de pesos	
			I	II
1. Exigencia				
1.1.		% del renglón 1.1.		
1.2.		% del renglón 1.2.1.1.1.		
1.3.	% y	% del renglón 1.2.1.1.2.		
1.4.		% del renglón 1.2.1.2.1.1.		
1.5.	% y	% del renglón 1.2.1.2.1.2.		
1.6.		% del renglón 1.2.1.2.2.1.		
1.7.	% y	% del renglón 1.2.1.2.2.2.		
1.8.		% del renglón 1.2.2.1.		
1.9.	% y	% del renglón 1.2.2.2.		
1.10.	% y	% del renglón 1.2.13.		
1.11.				

CUADRO B	EXIGENCIA DE INTEGRACION BASICA (Continuación)		
	1.12.		
	1.13.		
	1.14.		
	1.15.		
	1.16.		
	1.17.		
	1.18.		
	1.19.		
	1.20.		
	1.21. Operaciones con el sector público		

CUADRO C	INTEGRACION			
Concepto		En miles de pesos		
1. Integración del efectivo mínimo (suma algebraica de los renglones 1.1. y 1.2.) (+ ó -)		2		
1.1. Básica (suma algebraica de los renglones 1.1.1. a 1.1.6.) (+ ó -)				
1.1.1. "B.C.R.A. - Cuenta corriente y cuentas corrientes especiales"				
1.1.2. "B.N.A. - Cámaras compensadoras del interior"				
1.1.3. Partidas pendientes de liquidación por el B.C.R.A. (+ ó -)				
1.1.4. Intereses punitorios pendientes de débito por el B.N.A.				
1.1.5. Cuentas corrientes en bancos comerciales admitidas para la integración del efectivo mínimo				
1.1.6.				
1.2. Complementaria (suma algebraica de los renglones 1.2.1. a 1.2.7.) (+ ó -)				
1.2.1. Billetes y monedas				
1.2.1.1. En caja				
1.2.1.2.				
1.2.2. Cuentas corrientes en bancos comerciales admitidas para la integración del efectivo mínimo				
1.2.3. Moneda en custodia en otras entidades financieras				
1.2.4. Préstamos de otras entidades financieras deducibles (-)				
1.2.5.				
1.2.6.				
1.2.7.				

Observaciones:

Lugar y fecha:

AREA CONTABLE (*) Firma y aclaración — GERENTE GENERAL Firma y aclaración

(*) - A suscribir por el responsable de mayor jerarquía.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Supervisión de Entidades Financieras	ESTADO DEL EFECTIVO MINIMO EN MONEDA NACIONAL	CODIGO	
Entidad:		Período	

CUADRO D	POSICION DE LOS SEGMENTOS DE INTEGRACION		
Concepto		En miles de pesos	
1. Posición de la integración básica (renglón 1.1. - renglón 1.2.) (+ ó -)			
1.1. Integración (importe del renglón 1.1. del CUADRO C) (+ ó -)			
1.2. Exigencia computable (suma algebraica de los renglones 1.2.1. y 1.2.2.)			
1.2.1. Exigencia (importe del renglón 1. del CUADRO B)			
1.2.2. Defecto (+) o exceso (-) del período anterior			
2. Posición de la integración complementaria (renglón 2.1. - renglón 2.2.) (+ ó -)			
2.1. Integración (suma algebraica de los renglones 2.1.1. y 2.1.2.) (+ ó -)			
2.1.1. Importe del renglón 1.2. del CUADRO C (+ ó -)			
2.1.2. Exceso de integración básica			
2.2. Exigencia computable (suma algebraica de los renglones 2.2.1. y 2.2.2.)			
2.2.1. Exigencia (renglón 2. del CUADRO A - renglón 1.2.1.)			
2.2.2. Defecto (+) o exceso (-) del período anterior			

CUADRO E	PRESTAMOS INTERFINANCIEROS		
Concepto		En miles de pesos	
1. Préstamos interfinancieros otorgados		3	
2. Préstamos interfinancieros recibidos		4	
3. Suma de los renglones 2. del CUADRO A y 1. del CUADRO C		5	

Observaciones:

Lugar y fecha:

AREA CONTABLE (*) Firma y aclaración — GERENTE GENERAL Firma y aclaración

Fórm. 3000 - 2 (VI-93)

(*) - A suscribir por el responsable de mayor jerarquía.

La provisión de este impreso deberá solicitarse mediante Fórm.337

B.C.R.A.	INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DE LA FORMULA 3000 "ESTADO DEL EFECTIVO MINIMO EN MONEDA NACIONAL"	Anexo I a la Com. "A" 2110

1. Instrucciones generales

Para informar el estado del efectivo mínimo en moneda nacional y suministrar datos sobre el otorgamiento y la recepción de préstamos interfinancieros, las entidades utilizarán la Fórmula 3000, la que deberá ser presentada al Banco Central hasta las siguientes fechas:

— posición al día 15: 27 del mes corriente

— posición a fin de mes: 12 del mes siguiente al que corresponda

Se remitirá, integrada por duplicado, a Servicios Generales (Mesa de Entradas, Edificio San Martín 275, planta baja) junto con la Fórmula 3143 (remito).

La Fórmula 3000 se encuentra sujeta al régimen sobre presentación de informaciones (Capítulo II de la Circular RUNOR - 1).

Los importes se expresarán en miles de pesos sin decimales.

A los fines del redondeo de las magnitudes se incrementarán los valores en una unidad cuando el primer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando estas últimas si resultan inferiores.

Las entidades deberán registrar en planillas especialmente habilitadas al efecto la posición sobre exigencia e integración del efectivo mínimo correspondiente a cada uno de los días del mes. Tales anotaciones se consolidarán en la casa central y se conservarán por un plazo no menor de 3 años.

2. Cuadro A

Para el cálculo de los datos a que se refiere este cuadro se aplicará el criterio establecido en el punto 1.4.1. del Capítulo I de la Circular REMON - 1 (texto según la Comunicación "A" 2078).

Renglones 1.

Los bancos provinciales y municipales (comprendidos o no en el Anexo V a la Comunicación "A" 865) declararán en la columna I los depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera cuyos titulares pertenezcan al sector público provincial y/o municipal de su respectiva jurisdicción; a cuyo efecto se tendrá en cuenta la definición contenida en el segundo párrafo de la Comunicación "A" 1958. En la columna II informarán los pertenecientes a otros titulares.

Las restantes entidades no utilizarán la columna I.

Renglón 1.1.1.

Los bancos comerciales informarán el total de los depósitos a la orden de bancos hipotecarios y de inversión y de entidades financieras no bancarias.

Renglones 1.2.1.1.1. y 1.2.1.1.2.

Se declararán los depósitos en cuenta corriente cuyos titulares correspondan o no al sector público nacional no financiero, respectivamente.

Renglones 1.2.1.2.1.1. y 1.2.1.2.2.1.

Se registrarán las otras imposiciones y obligaciones por intermediación financiera a la vista y a plazo, según corresponda, cuyos titulares pertenezcan al sector público nacional no financiero, no previstas en otros renglones.

Renglones 1.2.1.2.1.2. y 1.2.1.2.2.2.

Se declararán las otras imposiciones y obligaciones por intermediación financiera a la vista y a plazo, según corresponda, cuyos titulares no pertenezcan al sector público nacional no financiero, no previstas en otros renglones.

Renglón 1.2.7.

Se consignarán los capitales efectivamente transados, netos de las recompras de los documentos intervenidos por la entidad, en "aceptaciones" de documentos.

En los casos de recolocaciones se declararán los nuevos capitales transados.

Renglones 1.2.10.4., 1.2.11.3., 1.2.12.4. y 1.2.13.4.

Se informarán las respectivas transacciones efectuadas con títulos valores públicos provinciales y municipales.

Renglones 1.2.14. y 1.2.15.

Se registrarán los valores nominales residuales de las obligaciones negociables y otros títulos valores de deuda, emitidas en moneda nacional, respectivamente, cuya colocación primaria haya sido efectuada.

Renglón 1.2.21.

Los bancos provinciales y municipales comprendidos o o en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 consignarán la suma de los subtotales anotados en la columna I.

Renglones 2.2.1. a 2.2.9. y 2.2.10. a 2.2.18.

En el caso de que para un mismo período de cómputo rijan dos tasas de efectivo mínimo las exigencias se determinarán para cada subperíodo. A tal fin se aplicarán los porcentajes vigentes en cada subperíodo sobre el importe que surja de dividir la suma de los saldos diarios registrados en cada uno de ellos por la cantidad de días del período de cómputo bajo informe.

Las exigencias totales correspondientes al primer subperíodo se informarán en los renglones 2.2.1. a 2.2.9., en tanto que las determinadas para el segundo se consignarán en los renglones 2.2.10. a 2.2.18.

Renglones 2.2.1. a 2.2.9.

Los bancos provinciales y municipales (comprendidos o no en el Anexo V a la Comunicación "A" 865) informarán las exigencias totales de efectivo mínimo correspondientes a cada uno de los conceptos comprendidos, resultantes de aplicar las tasas vigentes para el período bajo informe según se trate de titulares pertenecientes al sector público provincial y/o municipal de su respectiva jurisdicción (columna I) u otros (columna II). Los porcentajes utilizados se consignarán en los espacios habilitados al efecto, según corresponda.

Las restantes entidades no utilizarán la columna I.

Renglón 2.2.20.

Los bancos provinciales y municipales comprendidos o no en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 consignarán la suma de los subtotales anotados en la columna I.

Renglón 2.3.

Se consignarán los recursos remanentes provenientes de líneas de préstamo del Banco Central no aplicados en las condiciones establecidas.

3. Cuadro B

Renglones 1.1. a 1.10. y 1.11. a 1.20.

En el caso de que para un mismo período de cómputo rijan dos tasas de efectivo mínimo las exigencias se determinarán para cada subperíodo. A tal fin se aplicarán los porcentajes vigentes en cada subperíodo sobre el importe que surja de dividir la suma de los saldos diarios registrados en cada uno de ellos por la cantidad de días del período de cómputo bajo informe.

Las exigencias de integración básica correspondientes al primer subperíodo se informarán en los renglones 1.1. a 1.10., en tanto que las determinadas para el segundo se consignarán en los renglones 1.11. a 1.20.

Renglones 1.1. a 1.10.

Los bancos provinciales y municipales comprendidos o no en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 informarán las exigencias de integración básica correspondientes a cada uno de los conceptos comprendidos, resultantes de aplicar las tasas vigentes para el período bajo informe según se trate de titulares pertenecientes al sector público provincial y/o municipal de su respectiva jurisdicción (columna I) u otros (columna II). Los porcentajes utilizados se consignarán en los espacios habilitados al efecto, según corresponda.

Las restantes entidades no utilizarán la columna I.

Renglón 1.21.

Los bancos provinciales y municipales comprendidos o no en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 consignarán la suma de los subtotales anotados en la columna I.

4. Cuadro C

Renglón 1.1.3.

Se trasladará el importe del renglón "Total de la Fórmula 3000 B del período bajo informe.

Renglón 1.1.5.

Los bancos hipotecarios y de inversión y las entidades financieras no bancarias consignarán el 80.% de los saldos acreedores según extractos de las cuentas corrientes en bancos comerciales depositarios, de todas las cuentas abiertas en estos últimos para integrar el efectivo mínimo o por razones operativas.

Renglón 1.2.1.

Este renglón se integrará aun cuando no se registre existencia complementaria del efectivo mínimo correspondiente a las partidas sujetas a 100 % de encaje.

Renglón 1.2.2.

Los bancos hipotecarios y de inversión y las entidades financieras no bancarias declararán el 20 % de los saldos acreedores según extractos de las cuentas corrientes en bancos comerciales depositarios de todas las cuentas abiertas en estos últimos para integrar el efectivo mínimo o por razones operativas.

Renglón 1.2.4.

Se declararán las financiaciones recibidas de otras entidades cuya canalización no se haya efectuado mediante transferencias de fondos entre las cuentas corrientes abiertas en el Banco Central.

5. Cuadro D

Renglón 1.

El importe de este régimen neto del consignado en el renglón 2.1.2. se transferirá —en valor absoluto— al renglón 4. ó 5.1. de la Fórmula 3000 C del período bajo informe, según se trate de defecto o exceso, respectivamente.

Renglón 1.2.2.

Se transferirán los importes consignados en los renglones 18.1. y 19 de la Fórmula 3000 C del período anterior al bajo informe, los que se informarán con signo positivo o negativo, según se trate de defecto o exceso, respectivamente.

Renglón 2.

El importe de este renglón se trasladará —en valor absoluto— al renglón 4. ó 5.2. de la Fórmula 3000 C del período bajo informe, según se trate de defecto o exceso, respectivamente.

Renglón 2.1.2.

Se computará el exceso de integración básica determinado en el renglón 1., en la medida necesaria para completar la cobertura de la exigencia determinada en el renglón 2.2.

Renglón 2.2.2.

Se trasladará el importe consignado en el renglón 18.3. de la Fórmula 3000 C del período anterior al bajo informe, el que se informará con signo negativo.

Renglones 1.2.2. y 2.2.2.

Los bancos provinciales y municipales comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865, cuando las deficiencias de efectivo mínimo correspondan a defectos registrados en la integración básica y/o complementaria del período anterior al bajo informe, integrarán estos renglones conforme a las instrucciones específicas pertinentes.

6. Cuadro

Los datos a que se refieren los renglones 1. y 2. se calcularán a base del promedio de saldos diarios de los conceptos indicados, registrados en el período bajo informe.

7. Observaciones

Se suministrarán las aclaraciones que se estimen pertinentes.

B.C.R.A.	TABLA DE CORRESPONDENCIA ENTRE EL CUADRO A DE LA FORMULA 3000 Y EL PLAN DE CUENTAS	Anexo II a la Com. "A" 2110

Renglón	Códigos de cuentas	Observaciones
1.1.1	311406, 311412 y 311415.	Sólo los constituidos por las entidades comprendidas en el punto 1.3.3. del Capítulo I de la Circular REMON - 1
1.1.2	311148 y 311748.	
1.1.3	321182.	
1.1.8.	311414.	El Banco de la Nación Argentina computará los saldos acreedores que registren las cuentas de las entidades miembros de las cámaras compensadoras del interior.
1.1.9.	311405.	
	321186.	Sólo intereses y cargos percibidos por la entidad por cuenta del Banco Central.
1.2.1.1.1.	311106, 311112 y 311191	Sólo los correspondientes a titulares del sector público nacional no financiero.
1.2.1.1.2.	311106, 311112 y 311191	Excepto los correspondientes a titulares del sector público nacional no financiero.
	311706, 311712, 312103, 312106, 312109 y 312112	
1.2.1.2.1.1.	311142.	Sólo los correspondientes a titulares del sector público nacional no financiero. Excepto los correspondientes a depósitos de títulos valores públicos nacionales.
	311145, 321158 y 321161	Sólo los correspondientes a titulares del sector público nacional no financiero.
	311151, 311154, 321154 y 321155.	Sólo los que sean a la vista y sus titulares pertenezcan al sector público nacional no financiero.
	321148 y 321181.	Sólo los que sean a la vista y sus titulares pertenezcan al sector público nacional nmo financiero.
	331106, 331109, 332106 y 332109.	Sólo los puestos a disposición de los titulares pertenecientes al sector público nacional no financiero.
	331127 y 331128.	Sólo los anticipos, incluidas las utilidades correspondientes, que sean a la vista y provengan de la venta de inmuebles que las entidades construyan para ser destinados en parte a uso propio y el resto para la venta, en la medida

B.C.R.A.	TABLA DE CORRESPONDENCIA ENTRE EL CUADRO A DE LA FORMULA 3000 Y EL PLAN DE CUENTAS	Anexo II a la Com. "A" 2110

Renglón	Códigos de cuentas	Observaciones
		que tales importes, netos de utilidades, no se inviertan en la parte de la construcción proporcionalmente atribuible, dentro del total del proyecto, a las unidades para enajenar.
		Sólo los correspondientes a titulares del sector público nacional no financiero.
	331131.	Sólo los que sean a la vista y sus titulares pertenezcan al sector público nacional no financiero.
		Excepto las obligaciones contraídas con otras entidades financieras o con motivo de la compra de bienes destinados a uso propio.
	351003 y 351009.	Saldos acreedores.
		Sólo los correspondientes a titulares del sector público nacional no financiero.
	111017.	Las entidades comprendidas en el punto 1.3.3. del Capítulo I de la Circular REMON - 1 computarán los créditos a esta cuenta derivados de cheques entregados en pago de cualquier obligación no efectivizados.
		Sólo los correspondientes a titulares del sector público nacional no financiero.
1.2.1.2.1.2.	311142.	Excepto los correspondientes a titulares del sector público nacional no financiero.
		Excepto los correspondientes a depósitos de títulos valores públicos nacionales.
	311145.	Excepto los correspondientes a titulares del sector público nacional no financiero.
	311151 y 311154.	Sólo los que sean a la vista y sus titulares no pertenezcan al sector público nacional no financiero.
	311742 y 312142.	Excepto los correspondientes a depósitos de títulos valores públicos nacionales.
	311745 y 312145.	
	311727, 311751, 311754 312151 y 312154.	Sólo los que sean a la vista.
	321158, 321161, 322128 y 322131.	Excepto los correspondientes a los titulares del sector público nacional no financiero.
	321148, 321154, 321155, 321181 y 322181.	Sólo los que sean a la vista y sus titulares no pertenezcan al sector público nacional no financiero.
	331106, 331109, 332106 y 332109.	Sólo los puestos a disposición de los titulares que no pertenezcan al sector público nacional no financiero.
	331127 y 331128.	Sólo los anticipos, incluidas las utilidades correspondientes, que sean a la vista y provengan de la venta de inmuebles que las entidades construyan para ser desti-

B.C.R.A.	TABLA DE CORRESPONDENCIA ENTRE EL CUADRO A DE LA FORMULA 3000 Y EL PLAN DE CUENTAS	Anexo II a la Com. "A" 2110

Renglón	Códigos de cuentas	Observaciones
		nados en parte a uso propio y el resto para la venta, en la medida que tales importes, netos de utilidades, no se inviertan en la parte de la construcción proporcionalmente atribuible, dentro del total del proyecto, a las unidades para enajenar.
		Excepto los correspondientes a titulares del sector público nacional no financiero.
	331131.	Sólo los que sean a la vista. Excepto los correspondientes a titulares del sector público nacional no financiero.
		Excepto las obligaciones contraídas con otras entidades financieras o con motivo de la compra de bienes destinados a uso propio.
	351003 y 351009.	Saldos acreedores.
		Excepto los correspondientes a titulares del sector público nacional no financiero.
	111017.	Las entidades comprendidas en el punto 1.3.3. del Capítulo I de la Circular REMON - 1 computarán los créditos a esta cuenta derivados de cheques entregados en pago de cualquier obligación no efectivizados.
		Excepto los correspondientes a titulares del sector público nacional no financiero.
1.2.1.22.1.	311151, 311154, 321148, 321154, 321155 y 321181	Sólo los que sean a plazo y sus titulares pertenezcan al sector público nacional no financiero.
	321162.	Sólo los correspondientes a titulares del sector público nacional no financiero.
	331127 y 331128.	Sólo los anticipos, incluidas las utilidades correspondientes, que sean a plazo y provengan de la venta de inmuebles que las entidades construyan para ser destinados en parte a uso propio y el resto para la venta, en la medida que tales importes, netos de utilidades, no se inviertan en la parte de la construcción atribuible, dentro del total del proyecto, a las unidades para enajenar.
		Sólo los correspondientes a titulares del sector público nacional no financiero.
	331131.	Sólo los que sean a plazo y sus titulares pertenezcan al sector público nacional no financiero.
		Excepto las obligaciones contraídas con otras entidades financieras o con motivo de la compra de bienes destinados a uso propio.
1.2.1.2.2.2.	311151, 311154, 321148, 321154, 321155, 321181 y 322181.	Sólo los que sean a plazo y sus titulares no pertenezcan al sector público nacional no financiero.
	3111727, 311751, 311754 312151 y 312154.	Sólo los que sean a plazo.
	321162.	Excepto los correspondientes a titulares del sector público nacional no financiero.

B.C.R.A.	TABLA DE CORRESPONDENCIA ENTRE EL CUADRO A DE LA FORMULA 3000 Y EL PLAN DE CUENTAS	Anexo II a la Com. "A" 2110

Renglón	Códigos de cuentas	Observaciones
	331127 y 331128.	Sólo los anticipos, incluidas las utilidades correspondientes, que sean a plazo y provengan de la venta de inmuebles que las entidades construyan para ser destinados en parte a uso propio y el resto para la venta, en la medida que tales importes, netos de utilidades no se inviertan en la parte de la construcción proporcionalmente atribuible, dentro del total del proyecto, a las unidades para enajenar. Excepto los correspondientes a titulares del sector público nacional no financiero.
	331131.	Sólo los que sean a plazo. Excepto los correspondientes a titulares del sector público nacional no financiero. Excepto las obligaciones contraídas con otras entidades financieras o con motivo de la compra de bienes destinados a uso propio.
1.2.2.1	311118.	Sólo los correspondientes a titulares del sector público nacional no financiero.
1.2.2.2.	311118, 311718 y 312118	Excepto usuras pupilares y los correspondientes a titulares del sector público nacional no financiero.
1.2.3.	311729.	
1.2.4.	311730.	
1.2.5.	311718 y 312118.	Sólo usuras pupilares.
1.2.6.1.	311137, 311140, 311737 311740, 312137 y 312140	Sólo los que sean de 30 a 59 días.
1.2.6.2.	311137, 311140, 311737 311740, 312137 y 312140	Sólo los que sean de 60 a 89 días.
1.2.6.3.	311137, 311140, 311737 311740, 312137 y 312140	Sólo los que sean de 90 días o más.
1.2.7.	321102.	
1.2.8.1.1.	311134, 311141, 311734 311741, 312134 y 312141	Sólo los que sean de 30 a 59 días.
1.2.8.1.2.	311134, 311141, 311734 311741, 312134 y 312141	Sólo los que sean de 60 a 89 días.
1.2.8.1.3.	311134, 311141, 311734 311741, 312134 y 312141	Sólo los que sean de 90 días o más.
1.2.8.2.1.	315134, 315141, 315734 315741, 316134 y 316141	Sólo los que sean de 30 a 59 días.
1.2.8.2.2.	315134, 315141, 315734 315741, 316134 y 316141	Sólo los que sean de 60 a 89 días.
1.2.8.2.3.	315134, 315141, 315734 315741, 316134 y 316141	Sólo los que sean de 90 días o más.
1.2.9.1.	321105.	
1.2.9.2.1.	321125.	
1.2.9.2.2.	325107.	
1.2.10.1.	321174.	
1.2.10.2.	321165.	
1.2.12.1.	321175.	
1.2.12.2.	321170.	
1.2.13.1.	321172	
1.2.13.2.	321118.	
1.2.14.	321114, 321117, 322114 y 322117.	

ACLARACION: La inclusión de importes en cuentas distintas de las previstas para los correspondientes conceptos no modificará el tratamiento que les sea aplicable conforme a las disposiciones establecidas en materia de efectivo mínimo.

B.C.R.A.	TABLA DE CORRESPONDENCIA ENTRE EL CUADRO C DE LA FORMULA 3000 Y EL PLAN DE CUENTAS	Anexo III a la Com. "A" 2110

Renglón	Códigos de cuentas	Observaciones
1.1.1.	111015 y 111025.	Saldos acreedores según extractos del Banco Central, resultantes de la consolidación de los saldos de las cuentas comprendidas incluyendo el movimiento de la rueda de documentos rechazados —sesión de compensados de 24 hs.— correspondiente a la Cámara Compensadora de la Capital Federal.
1.1.2.	111016.	Saldos acreedores según extractos del Banco de la Nación Argentina.
	141127.	El Banco de la Nación Argentina computará los eventuales saldos deudores que registren las cuentas de las entidades miembros de las cámaras compensadoras del interior.
1.1.4.	321213.	Sólo intereses punitorios pendientes de débito por el Banco de la Nación Argentina por saldos deudores de las cuentas "BNA - Cámaras compensadoras del interior".
1.1.5.	111017.	Las entidades comprendidas en el punto 1.3.3. del Capítulo I de la Circular REMON - 1 computarán el 80 % de los saldos acreedores de estas cuentas según extractos de los bancos comerciales depositarios.
1.2.1.1.	111001.	
1.2.2.	111017.	Las entidades comprendidas en el punto 1.3.3. del Capítulo I de la Circular REMON - 1 computarán el 80 % de los saldos acreedores de estas cuentas según extractos de los bancos comerciales depositarios.
1.2.3.	111003.	De acuerdo con las disposiciones del punto 1.3.1.3. del Capítulo I de la Circular REMON -1.
1.2.4.	321145. 321177 y 321188.	Sólo los fondos no canalizados mediante transferencias entre las cuentas corrientes abiertas en el Banco Central.
1.2.5.	111015.	Se deducirán los créditos derivados de cheques entregados a otras entidades financieras, como contrapartida de dinero recibido.
1.2.6.	111011.	Cheques recibidos de otras entidades financieras contra sus cuentas corrientes abiertas en el Banco Central, como contrapartida de dinero desembolsado, y cheques y otras órdenes de pago emitidos por el Banco Central en poder de la entidad.

ACLARACION: La inclusión de importes en cuentas distintas de las previstas para los correspondientes conceptos no modificará el tratamiento que les sea aplicable conforme a las disposiciones establecidas en materia de efectivo mínimo.

B.C.R.A.	INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DE LA FORMULA 3000 "ESTADO DEL EFECTIVO MINIMO EN MONEDA NACIONAL" DE ABRIL/93	Anexo IV a la Com. "A" 2110

Cuadro D

Renglones 1.2.2. y 2.2.2.

Se transferirán los importes en los renglones 4. y 6. del Cuadro E de la Fórmula 3000 de marzo de 1993, los que se informarán con signo positivo o negativo, según se trate de defecto o exceso, respectivamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2111 (30/6/93). Ref.: Circular REMON - 1 - 686. Efectivo mínimo en moneda extranjera. Normas de procedimiento.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a uds. para remitirles el nuevo modelo de la Fórmula 1961, con las instrucciones para su integración, utilizable para informar el estado del encaje en moneda extranjera correspondiente a las posiciones cuyos períodos de cómputo se iniciaron a partir del 1/4/93.

Les recordamos que, hasta su transformación en otras modalidades de captación admitidas o reintegro a sus titulares, los promedios de los depósitos a la vista (códigos: 315107, 315707 y 316107) deberán informarse conjuntamente con las sumas inmovilizadas en moneda extranjera en los renglones 1.3. de los Cuadros B a D, según corresponda, detallando los respectivos importes en "Observaciones".

Asimismo, les señalamos que los Anexos II y III contienen las instrucciones complementarias utilizables para integrar las fórmulas 3926 y 4212, respectivamente, a las cuales se transferirán los pertinentes importes consignados en la Fórmula 1961 referida al período de cómputo cuyo cierre opere a fin de cada mes.

Finalmente, les comunicamos que se establece en el 15.7.93 el vencimiento para la presentación de las fórmulas 1961 correspondientes a los períodos 1.4/30.4., 16.4/15.5., 1.5/31.5, 16.5/15.6. y 1.6/30.6.93.

ANEXOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Supervisión de Entidades Financieras

ESTADO DEL EFECTIVO MINIMO EN MONEDA EXTRANJERA

Código

Entidad: | Período

CUADRO A	POSICION DEL ENCAJE SOBRE DEPOSITOS EN CUENTA CORRIENTE EN DOLARES ESTADOUNIDENSES	
Concepto	En miles de dólares estadounidenses	
1. Depósitos		
1.1. Sector público nacional no financiero		
1.2. Otros titulares		
2. Exigencia computable		
2.1. % del renglón 1.		
2.2.		
2.3. Defecto (+) o exceso (-) del período anterior		
3. Integración		
4. Deficiencia (renglón 2. - renglón 3.) (+)		
5. Exceso (renglón 3. - renglón 2.) (+)		

CUADRO B	POSICION DEL ENCAJE SOBRE LOS DEPOSITOS DEL REGIMEN DE LA COMUNICACION "A" 1820 - En dólares estadounidenses	
Concepto	En miles de dólares estadounidenses	
1. Partidas sujetas a efectivo mínimo		
1.1. Depósitos en caja de ahorros		
1.1.1. Sector público nacional no financiero		
1.1.1.1. Sin letras de cambio a la vista		
1.1.1.2. Con letras de cambio a la vista		
1.1.2. Otros titulares		
1.1.2.1. Sin letras de cambio a la vista		
1.1.2.2. Con letras de cambio a la vista		
1.2. Depósitos a plazo fijo		
1.2.1. De 30 a 89 días		
1.2.2. De 90 a 179 días		
1.2.3. De 180 días o más		
1.3. Saldos inmovilizados		
1.4. Otros depósitos		

Fórm. 1961 - 1 (VI-93)

CUADRO B	POSICION DEL ENCAJE SOBRE LOS DEPOSITOS DEL REGIMEN DE LA COMUNICACION "A" 1820-En dólares estadounidenses (Cont.)	
Concepto	En miles de dólares estadounidenses	
2. Exigencia computable		
2.1. % del renglón 1.1.		
2.2. % del renglón 1.3.		
2.3. % del renglón 1.4.		
2.4.		
2.5.		
2.6.		
2.7.		
2.8.		
2.9. Defecto de aplicación de recursos		
2.10. Defecto de aplicación de recursos (Ley 24.073)		
2.11. Defecto (+) o exceso (-) del período anterior		
3. Integración		
3.1. (1) Cuenta "Efectivo mínimo"		
3.2. (1) Cuenta "Efectivo mínimo"		
4. Deficiencia (renglón 2. - renglón 3.) (+)		
5. Exceso (renglón 3. - renglón 2.) (+)		

CUADRO C	POSICION DEL ENCAJE SOBRE LOS DEPOSITOS DEL REGIMEN DE LA COMUNICACION "A" 1820 - En otras monedas	
Concepto	En miles de (2)	
1. Partidas sujetas a efectivo mínimo		
1.1. Depósitos en caja de ahorros		
1.2. Depósitos a plazo fijo		
1.2.1. De 30 a 89 días		
1.2.2. De 90 a 179 días		
1.2.3. De 180 días o más		
1.3. Saldos inmovilizados		
1.4. Otros depósitos		

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

CUADRO C	POSICION DEL ENCAJE SOBRE LOS DEPOSITOS DEL REGIMEN DE LA COMUNICACION "A" 1820 - En otras monedas (Cont.)	
Concepto	En miles de	(2)
2. Exigencia		
2.1. % del renglón 1.1.		
2.2. % del renglón 1.3.		
2.3. % del renglón 1.4.		
2.4.		
2.5.		
2.6.		
2.7. Defecto de aplicación de recursos		
2.8. Defecto (+) o exceso (-) del período anterior		
3. Integración		
3.1. (1) Cuenta "Efectivo mínimo".		
3.2. (1) Cuenta "Efectivo mínimo".		
4. Deficiencia (renglón 2. - renglón 3.) (+)		
5. Exceso (renglón 3. - renglón 2.) (+)		
6. Límite de la posición trasladable		
7. Defecto trasladable (importe del renglón 4., sin superar el del renglón 6.)		
8. Exceso trasladable (importe del renglón 5., sin superar el del renglón 6.)		
9. Deficiencia final (renglón 4. - renglón 7.) (+)		
10. Relación deficiencia final/exigencia (renglón 9./renglón 2.) x 100 — En %		
	En pesos con centavos	
11. Cargo por deficiencia final		
11.1. por defectos de aplicación de recursos [% del renglón 2.7. sin superar el del renglón 9., convertido a pesos, tipo de cambio: (3)]		
11.2. Remanente [% sobre (renglón 9. - renglón 2.7.) (+), convertido a pesos, tipo de cambio: (3)]		

CUADRO D	POSICION DEL ENCAJE SOBRE LOS DEPOSITOS DEL REGIMEN DE LA COMUNICACION "A" 1820 - En otras monedas	
Concepto	En miles de	(2)
1. Partidas sujetas a efectivo mínimo		
1.1. Depósitos en caja de ahorros		
1.2. Depósitos a plazo fijo		
1.2.1. De 30 a 89 días		
1.2.2. De 90 a 179 días		
1.2.3. De 180 días o más		
1.3. Saldos inmovilizados		
1.4. Otros depósitos		

CUADRO D	POSICION DEL ENCAJE SOBRE LOS DEPOSITOS DEL REGIMEN DE LA COMUNICACION "A" 1820 - En otras monedas (Cont.)	
Concepto	En miles de	(2)
2. Exigencia		
2.1. % del renglón 1.1.		
2.2. % del renglón 1.3.		
2.3. % del renglón 1.4.		
2.4.		
2.5.		
2.6.		
2.7. Defecto de aplicación de recursos		
2.8. Defecto (+) o exceso (-) del período anterior		
3. Integración		
3.1. (1) Cuenta "Efectivo mínimo"		
3.2. (1) Cuenta "Efectivo mínimo"		
4. Deficiencia (renglón 2. - renglón 3.) (+)		
5. Exceso (renglón 3. - renglón 2.) (+)		
6. Límite de la posición trasladable		
7. Defecto trasladable (importe del renglón 4., sin superar el del renglón 6.)		
8. Exceso trasladable (importe del renglón 5., sin superar el del renglón 6.)		
9. Deficiencia final (renglón 4. - renglón 7.) (+)		
10. Relación deficiencia final/exigencia (renglón 9./renglón 2.) x 100 — En %		
	En pesos con centavos	
11. Cargo por deficiencia final		
11.1. por defectos de aplicación de recursos [% del renglón 2.7. sin superar el del renglón 9., convertido a pesos, tipo de cambio: (3)]		
11.2. remanente [% sobre (renglón 9. - renglón 2.7.)(+), convertido a pesos, tipo de cambio: (3)]		

Observaciones:

Lugar y fecha:

AREA CONTABLE (4) Firma y aclaración — GERENTE GENERAL Firma y aclaración

(1) - Indicar el banco depositario. (2) Indicar moneda. (3) Indicar. (4) A suscribir por el responsable de mayor jerarquía.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Supervisión de Entidades Financieras

ESTADO DEL EFECTIVO MINIMO EN MONEDA EXTRANJERA

CODIGO

Entidad:

Período

CUADRO E	INFORMACION SOBRE OTRAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA
Concepto	En miles de dólares estadounidenses
1. Cauciones bursátiles activas de títulos valores públicos nacionales	
2. Cauciones bursátiles activas de títulos valores privados	
3. Cauciones bursátiles activas de otros títulos valores	
4. Cauciones bursátiles pasivas de títulos valores públicos nacionales	
5. Cauciones bursátiles pasivas de títulos valores privados	
6. Cauciones bursátiles pasivas de otros títulos valores	
7. Pases activos de moneda extranjera	
8. Pases activos de títulos valores públicos nacionales	
9. Pases activos de títulos valores privados	
10. Pases activos de otros títulos valores	
11. Pases pasivos de moneda extranjera	
12. Pases pasivos de títulos valores públicos nacionales	
13. Pases pasivos de títulos valores privados	
14. Pases pasivos de otros títulos valores	
15. Compras a término no vinculadas con pases de moneda extranjera	
16. Compras a término no vinculadas con pases de títulos valores públicos nacionales	
17. Compras a término no vinculadas con pases de títulos valores privados	
18. Compras a término no vinculadas con pases de otros títulos valores	
19. Ventas a término no vinculadas con pases de moneda extranjera	
20. Ventas a término no vinculadas con pases de títulos valores públicos nacionales	
21. Ventas a término no vinculadas con pases de títulos valores privados	
22. Ventas a término no vinculadas con pases de otros títulos valores	
23. Emisiones de obligaciones negociables	
24. Emisiones de otros títulos valores de deuda	
25. Cobranzas y otras operaciones por cuenta de terceros	
26. Fondos de terceros en tránsito	
27. Compras al contado a liquidar de títulos valores públicos nacionales	

Fórm. 1961 - 2 (VI-93)

CUADRO E	INFORMACION SOBRE OTRAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA (Continuación)
Concepto	En miles de dólares estadounidenses
28. Compras al contado a liquidar de títulos valores privados	
29. Compras al contado a liquidar de otros títulos valores	
30. Ventas al contado a liquidar de títulos valores públicos nacionales	
31. Ventas al contado a liquidar de títulos valores privados	
32. Ventas al contado a liquidar de otros títulos valores	
33. Partidas pendientes de imputación acreedoras. Otras	
34.	
35.	
36.	

Observaciones:

Lugar y fecha:

AREA CONTABLE (*)
Firma y aclaración

GERENTE GENERAL
Firma y aclaración

(*) - A suscribir por el responsable de mayor jerarquía.

B.C.R.A.	INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DE LA FORMULA 1961 "ESTADO DEL EFECTIVO MINIMO EN MONEDA EXTRANJERA"	Anexo I a la Com "A" 2111

1. Instrucciones generales

Para informar el estado del efectivo mínimo en moneda extranjera, las entidades utilizarán la Fórmula 1961, la que deberá ser presentada al Banco Central hasta las siguientes fechas:

— posición al día 15: 27 del mes corriente.

— posición a fin de mes: 12 del mes siguiente al que corresponda.

Se remitirá, integrada por duplicado, a Servicios Generales (Mesa de Entradas, Edificio San Martín 275, planta baja) junto con la Fórmula 3143 (remito).

La Fórmula 1961 se encuentra sujeta al régimen sobre presentación de informaciones (Capítulo II de la Circular RUNOR - 1).

Para el cálculo de los datos se aplicará el criterio establecido en el punto 1.4. del Capítulo II de la Circular REMON - 1 (texto según la Comunicación "A" 2078).

A los fines del redondeo de las magnitudes se incrementarán los valores en una unidad cuando el primer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando estas últimas si resultan inferiores.

Las entidades deberán registrar en planillas especialmente habilitadas al efecto las posiciones sobre exigencia e integración correspondientes a cada uno de los días del mes. Tales anotaciones se consolidarán en la casa central y se conservarán por un plazo no menor de 3 años.

2. Cuadro A

Los importes se expresarán en miles de dólares estadounidenses.

Renglón 1.1.

Se considerarán los importes consignados en las cuentas cuyos códigos son 315106 y 315112, correspondientes a titulares del sector público nacional no financiero.

B.C.R.A.	INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DE LA FORMULA 1961 "ESTADO DEL EFECTIVO MINIMO EN MONEDA EXTRANJERA"	Anexo I a la Com "A" 2111

Renglón 1.2.

Se considerarán los importes consignados en las cuentas cuyos códigos son los siguientes: 315106 y 315112, excepto los correspondientes a titulares del sector público nacional no financiero, 315706, 315712, 316106 y 316112.

Renglones 2.1. y 2.2.

En el caso de que para un mismo período de cómputo rijan dos tasas de efectivo mínimo las exigencias se determinarán para cada subperíodo. A tal fin se aplicarán los porcentajes vigentes en cada subperíodo sobre el importe que surja de dividir la suma de los saldos diarios registrados en cada uno de ellos por la cantidad de días del período de cómputo bajo informe.

La exigencia correspondiente al primer subperíodo se informará en el renglón 2.1., en tanto que la determinada para el segundo se consignará en el renglón 2.2.

Renglón 2.3.

Se trasladará el importe consignado en el renglón 22. ó 23. de la Fórmula 3000 C del período anterior al bajo informe, el que se informará con signo negativo o positivo, según se trate de exceso o defecto, respectivamente.

Renglón 3.

Se considerarán los saldos acreedores de la cuenta a la vista abierta en el Banco Central, según extracto (código 115015).

3. Cuadro B

Este cuadro sólo se integrará cuando la entidad haya captado depósitos en dólares estadounidenses con ajuste al régimen de la Comunicación "A" 1820.

Los importes se expresarán en miles de dólares estadounidenses.

Renglón 1.

Se anotarán, en los renglones que en cada caso se indican, los pasivos en dólares estadounidenses de las cuentas cuyos códigos se señalan a continuación:

B.C.R.A.	INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DE LA FORMULA 1961 "ESTADO DEL EFECTIVO MINIMO EN MONEDA EXTRANJERA"	Anexo I a la Com "A" 2111

— renglón 1.1.1.: 315118, sólo los correspondientes a titulares del sector público nacional no financiero.

— renglón 1.1.2.: 315118 (excepto los correspondientes a titulares del sector público nacional no financiero), 315718 y 316118.

— renglón 1.2.1.: 315132, 315137, 315732, 315737, 316132 y 316137, sólo los que sean de 30 a 89 días de plazo.

— renglón 1.2.2.: 315132, 315137, 315732, 315737, 316132 y 316137, sólo los que sean de 90 a 179 días de plazo.

— renglón 1.2.3.: 315132, 315137, 315732, 315737, 316132 y 316137, sólo los que sean de 180 días o más de plazo.

— renglón 1.3.: 315142, 315742 y 316142, excepto los correspondientes a depósitos de títulos valores públicos nacionales.

316104.

— Renglón 1.4.: 315154, 315754 y 316154.

Renglones 2.1. a 2.3. y 2.4. a 2.6.

En el caso de que para un mismo período de cómputo rijan dos tasas de efectivo mínimo las exigencias se determinarán para cada subperíodo. A tal fin se aplicarán los porcentajes vigentes en cada subperíodo sobre el importe que surja de dividir la suma de los saldos diarios registrados en cada uno de ellos por la cantidad de días del período de cómputo bajo informe.

Las exigencias correspondientes al primer subperíodo se informarán en los renglones 2.1. a 2.3., en tanto que las determinadas para el segundo se consignarán en los renglones 2.4. a 2.6.

Renglones 2.9. a 2.10.

Sólo se integrarán en las informaciones correspondientes a posiciones cuyo cierre opere coincidentemente con el del mes calendario.

Renglón 2.9.

Cuando se haya transado sólo en dólares estadounidenses, se trasladará el importe consignado en el renglón 6. del Cuadro A de la Fórmula 4212 del mes cuya finalización coincide con el cierre del período bajo informe.

En el caso de que se haya operado, además, en otra u otras monedas, se tendrá en cuenta el pertinente importe registrado en el Cuadro C de la Fórmula 4212 del mes cuya finalización coincida con el cierre de la posición bajo informe.

Renglón 2.10.

Se transferirá el importe declarado en el renglón 4. de la información a que se refiere el modelo anexo a la Comunicación "A" 1968 del mes cuya finalización coincide con el cierre del período bajo informe.

Renglón 2.11.

Se trasladará el importe consignado en el renglón 20. ó 21. de la Fórmula 3000 C del período anterior al bajo informe, el que se informará con signo negativo o positivo, según se trate de exceso o defecto, respectivamente.

Renglón 3.

Se consignarán los saldos acreedores —sin considerar los movimientos que efectúen los bancos depositarios por orden de esta Institución, relacionados con inversiones "overnight"— de las cuentas en dólares estadounidenses computables para la integración del efectivo mínimo, según extractos emitidos por las entidades depositarias (código 116017).

4. Cuadros C y D

Cada uno de estos cuadros se integrará por cada moneda de captación distinta del dólar estadounidense con ajuste al régimen de la Comunicación "A" 1820.

En el caso de resultar insuficientes, la pertinente información deberá remitirse, junto con la Fórmula 1961, en una planilla confeccionada conforme al diseño de estos cuadros.

Los importes, excepto los determinados en los renglones 11., se expresarán en millares de la correspondiente unidad monetaria.

Renglón 1.

Se anotarán, en los renglones que en cada caso se indican, los pasivos en la correspondiente moneda extranjera de las cuentas cuyos códigos se señalan a continuación:

— renglón 1.1.: 315118, 315718 y 316118.

— renglón 1.2.1.: 315132, 315137, 315732, 315737, 316132 y 316137, sólo los que sean de 30 a 89 días de plazo.

— renglón 1.2.2.: 315132, 315137, 315732, 315737, 316132 y 316137, sólo los que sean de 90 a 179 días de plazo.

— renglón 1.2.3.: 315132, 315137, 314732, 315737, 316132 y 316137, sólo los que san de 180 días o más de plazo.

— renglón 1.3.: 315142, 315742 y 316142, excepto los correspondientes a depósitos de títulos valores públicos nacionales.

316104.

— renglón 1.4.: 315154, 315754 y 316154.

Renglones 2.1. a 2.3. y 2.4. a 2.6.

En el caso de que para un mismo período de cómputo rijan dos tasas de efectivo mínimo las exigencias se determinarán para cada subperíodo. A tal fin se aplicarán los porcentajes vigentes en

B.C.R.A.	INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DE LA FORMULA 1961 "ESTADO DEL EFECTIVO MINIMO EN MONEDA EXTRANJERA"	Anexo I a la Com "A" 2111

cada subperíodo sobre el importe que surja de dividir la suma de los saldos diarios registrados en cada uno de ellos por la cantidad de días del período de cómputo bajo informe.

Las exigencias correspondientes al primer subperíodo se informarán en los renglones 2.1. a 2.3., en tanto que las determinadas para el segundo se consignarán en los renglones 2.4. a 2.6.

Renglón 2.7.

Sólo se integrarán en las informaciones correspondientes a posiciones cuyo cierre opere coincidentemente con el del mes calendario.

En el caso de que se haya operado en una sola moneda extranjera, distinta del dólar estadounidense, se transferirá el importe registrado en el renglón 6. del Cuadro A de la Fórmula 4212 del mes cuya finalización coincide con el cierre del período bajo informe.

En el caso de que se haya operado, además, en otra u otras monedas, se transferirá el pertinente importe registrado en el Cuadro C de la Fórmula 4212 del mes cuya finalización coincide con el cierre de la posición bajo informe, convertido según el tipo de arbitraje utilizado.

Renglón 2.8.

Se trasladará el importe consignado en el renglón 7. u 8. del Cuadro C o D, según corresponda, de la Fórmula 1961 del período anterior al bajo informe, el que se informará con signo positivo o negativo, según se trate de defecto o exceso, respectivamente.

Renglón 3.

Se consignarán los saldos acreedores —sin considerar los movimientos que efectúen los bancos depositarios por orden de esta Institución, relacionados con inversiones "overnight"— de las cuentas en moneda extranjera distinta al dólar estadounidense computables para la integración del efectivo mínimo, según extractos emitidos por las entidades depositarias (código 116017).

Renglón 6.

Se declarará el importe que resulte de aplicar el porcentaje de traslado de exceso o defecto máximo admitido vigente para el período bajo informe sobre la exigencia de efectivo mínimo que resulte de deducir del importe consignado en el renglón 2. el declarado en el renglón 2.8.

Renglón 7.

No se integrará cuando se declare defecto en el renglón 2.8. trasladado del período anterior.

Renglones 11.1. y 11.2.

Para la conversión a pesos de la deficiencia final determinada, se utilizará el tipo de cambio de la correspondiente moneda, cierre vendedor para transferencias financieras, del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al día hábil cambiario anterior a la fecha de presentación de la nota de débito, o en su caso, de vencimiento fijada para ello.

Por el importe resultante de aplicar sobre esa deficiencia la tasa de cargo que rija para el período bajo informe, se acompañará nota de débito (Fórmula 3030), indicando como concepto de la operación "Cargo por deficiencia final de efectivo mínimo en (mencionar la moneda extranjera de que se trate)". De no adjuntarse dicha fórmula, podrá debitarse de oficio conforme lo dispuesto en el punto 1.5.4. del Capítulo I de la Circular REMON - 1 (texto según la Comunicación "A" 2019).

5. Cuadro E

Se informarán las operaciones concertadas en moneda extranjera que en cada caso se indican.

Los importes se expresarán en miles de dólares estadounidenses, previa conversión, en su caso, mediante la utilización de los tipos de arbitraje promedios del período considerado.

Renglones 1. a 14.

Se informarán las cauciones bursátiles y los pases pasivos y activos de títulos valores (públicos nacionales, provinciales municipales y privados) y de moneda extranjera (capitales) registrados en el período que se declara, según corresponda.

Renglones 15. a 22.

Se declararán las compras y ventas a término, no vinculadas con pases, de títulos valores (públicos nacionales, provinciales, municipales y privados) y de moneda extranjera (capitales) registrados en el período que se declara, según corresponda.

Renglones 23. y 24.

Se consignarán las obligaciones negociables y otros títulos de deuda —emisiones propias— en circulación.

Renglones 25. y 26.

Se considerarán los importes registrados en las cuentas cuyos códigos son 325149 y 355003, respectivamente.

Renglones 27. a 32.

Se declararán las compras y ventas al contado a liquidar de títulos valores (públicos nacionales, provinciales, municipales y privados) —capitales— registradas en el período bajo informe, según corresponda.

Renglón 33.

Se considerará el importe registrado en la cuenta 355009.

6. Observaciones

Se suministrarán las aclaraciones que se estimen pertinentes.

B.C.R.A.	INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA INTEGRACION DE LA FORMULA 3926	Anexo II a la Com "A" 2111

Cuadro B

Renglón 1.10.

Se transferirá, convertido a miles de pesos, el importe consignado en el renglón 3. del Cuadro A de la Fórmula 1961 del mes cuya finalización coincide con el cierre de la posición bajo informe.

Para dicha conversión se utilizará el tipo de cambio promedio mensual del dólar estadounidense, cierre vendedor para transferencias financieras del Banco de la Nación Argentina, del período bajo informe.

Renglón 2.2.

Se consignará, convertido en miles de pesos, junto con los otros depósitos que corresponde informar en ese renglón, el resultado de la suma de los importes de los renglones 1. y 2. del modelo de información del Anexo I a la Comunicación "A" 1968 y el declarado en el renglón 1. del Cuadro A de la Fórmula 1961 del mes cuya finalización coincide con el cierre de la posición bajo informe.

Para dicha conversión se utilizará el tipo de cambio promedio mensual del dólar estadounidense, cierre vendedor para transferencias financieras del Banco de la Nación Argentina, del período bajo informe.

B.C.R.A.	INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA INTEGRACION DE LA FORMULA 4212 "APLICACION DE RECURSOS EN MONEDA EXTRANJERA"	Anexo III a la Com "A" 2111

1. Cuadro A

Renglón 2.

Se trasladará el importe del renglón 3. del Cuadro B de la Fórmula 1961 del mes cuya finalización coincide con el cierre de la posición bajo informe.

Cuando se haya captado en más de una moneda, se consignará la suma de los importes informados en dicho renglón de los Cuadros B, C y D, de la Fórmula 1961 de ese período, previa conversión, en su caso, a miles de dólares estadounidenses mediante los correspondientes tipos de arbitraje.

Renglón 4.4.1.

Se asentará la suma de los importes de los renglones 2.1. a 2.3. del Cuadro B de la Fórmula 1961 del mes cuya finalización coincide con el cierre de la posición bajo informe.

De haberse captado en más de una moneda, se consignará la suma de los importes informados en dichos renglones de los Cuadros B, C y D, de la Fórmula 1961 de ese período, previa conversión, en su caso, a miles de dólares estadounidenses mediante los correspondientes tipos de arbitraje.

Renglón 6.

Cuando se haya captado en dólares estadounidenses, este importe se transferirá al renglón 2.9. del Cuadro B de la Fórmula 1961 del mes cuya finalización coincide con el cierre de la posición bajo informe, o al renglón 2.7. del Cuadro C de dicha fórmula, en caso de que se haya captado en una sola moneda distinta de la precitada.

Cuando se haya efectuado captación en más de una moneda, dicho importe se trasladará al renglón 1. del Cuadro C de la Fórmula 4212.

2. Cuadro C

Renglones 2. a 4.

Se distribuirá el defecto global de aplicación, de acuerdo con la imputación que se decida efectuar entre los recursos transados en distintas monedas.

Los importes consignados, convertidos, en su caso, a las correspondientes monedas, se trasladarán a los renglones 2.9. del Cuadro B o 2.7. de los Cuadros C y D de la Fórmula 1961 del mes cuya finalización coincide con el cierre de la posición bajo informe, según corresponda.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2112 (30/6/93). Ref.; Circular REMON -1 - 687. Defectos admitidos, posiciones trasladables y deficiencias finales de efectivo mínimo en pesos y en dólares estadounidenses. Normas de procedimiento.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para remitirles la nueva Fórmula 3000 C, con las instrucciones para su integración utilizable para informar sobre los traslados de excesos y defectos de efectivo mínimo en pesos y en dólares estadounidenses y determinar y liquidar los cargos por defectos admitidos y deficiencias finales de integración correspondientes a las posiciones cuyos períodos de cómputo se iniciaron a partir del 1/4/93, que reemplaza a las normas de procedimiento dadas a conocer por la Comunicación "A" 2071.

Les señalamos que el envío de dicha información debe efectuarse junto con la Fórmula 3000 del respectivo período, para la que se ha fijado el 15/7/93 como fecha de vencimiento a fin de presentar los datos referidos a las posiciones 1.4/30.4., 16.4/15.5., 1.5/31.5., 16.5/15.6 y 1.6/30.6.93.

ANEXOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Superintendencia de Entidades Financieras	DEFECTOS ADMITIDOS, POSICIONES TRASLADABLES Y DEFICIENCIAS FINALES DE EFECTIVO MINIMO EN PESOS Y EN DOLARES ESTADOUNIDENSES		
Entidad:		Período	
Concepto	En miles de pesos Efectivo mínimo en moneda nacional - I -	En miles de dólares estadounidenses Efectivo mínimo en dólares estadounidenses Comunicación "A" 1820 - II -	Comunicación "A" 2026 - III -
1. Exigencia total del período anterior			
2. Exigencia del período bajo informe			
3. Exigencia total del período bajo informe			
4. Deficiencia.			
5. Exceso			
5.1. de integración básica			
5.2. de integración complementaria			
6. Límite del defecto admitido de efectivo mínimo en pesos (% del renglón 1., columna I)			
7. Límite del defecto admitido de efectivo mínimo - Comunicación "A" 1820 (% del renglón 1., columna II)			
8. Límite del defecto admitido de efectivo mínimo - Comunicación "A" 2026 (% del renglón 1., columna III)			
9. Apropiación de excesos de integración básica			
10. Apropiación de excesos de integración de "B.C.R.A. - Cuenta a la vista"			
11. Defecto admitido de efectivo mínimo en pesos (renglón 4., columna I, o renglón 6., o renglón 10., columna I, el menor)			
12. Defecto admitido de efectivo mínimo - Comunicación "A" 1820			
12.1. por excesos de integración básica (renglón 4., columna II, o renglón 7. o renglón 9., columna II, el menor)			
12.2. por excesos de "B.C.R.A. - Cuenta a la vista"			
13. Defecto admitido de efectivo mínimo - Comunicación "A" 2026 (renglón 4., columna III o renglón 8. o renglón 9., columna III, el menor)			
14. Deficiencia neta (renglón 4., columnas I a III, - renglón 11. ó 12. ó 13. según corresponda) (+)			
15. Exceso no utilizado de integración básica (renglón 5.1. - renglón 12.1. - renglón 13.) (+)			
16. Exceso no utilizado de "B.C.R.A. - Cuenta a la vista" (renglón 5., columna III, - renglón 11. - renglón 12.2.) (+)			
16. Límite de la posición trasladable (% del renglón 2., columnas I a III, según corresponda)			
17. Exceso trasladable de efectivo mínimo en pesos (renglón 18.1. + renglón 18.2.)			
18.1. de integración básica (importe del renglón 15., sin superar el del renglón 17., columna I)			
18.2. remanente (renglón 17. - renglón 18.1.) (+)			
18.3. de integración complementaria (importe del renglón 5.2., sin superar el del renglón 18.2.)			

Fórm. 3000 C (VI-93)

[illegible]

Concepto		En miles de pesos Efectivo mínimo en moneda nacional - I -	En miles de dólares estadounidenses Efectivo mínimo en dólares estadounidenses Comunicación "A" 1820 - II -	Comunicación "A" 2026 - III -
19. Defecto trasladable de efectivo mínimo en pesos (importe del renglón 14., columna I, sin superar el del renglón 17., columna I)				
20. Exceso trasladable de efectivo mínimo - Comunicación "A" 1820 (importe del renglón 5., columna II, sin superar el del renglón 17., columna II)				
21. Defecto trasladable de efectivo mínimo - Comunicación "A" 1820 (importe del renglón 14., columna II, sin superar el del renglón 17., columna II)				
22. Exceso trasladable de efectivo mínimo - Comunicación "A" 2026 (importe del renglón 16., sin superar el del renglón 17., columna III)				
23. Defecto trasladable de efectivo mínimo - Comunicación "A" 2026 (importe del renglón 14., columna III, sin superar el del renglón 17., columna III)				
24. Deficiencias finales (renglón 14., columnas I a III, - renglón 19. ó 21. ó 23., según corresponda) (+)				
25. Relación deficiencia final/exigencia	En %			
25.1. de efectivo mínimo en pesos (renglón 24., columna I/renglón 3., columna I) x 100				
25.2. de efectivo mínimo - Comunicación "A" 1820 (renglón 24., columna II/renglón 3., columna II) x 100				
25.3. de efectivo mínimo - Comunicación "A" 2026 (renglón 24., columna III/renglón 3., columna III) x 100				
		En pesos con centavos		
26. Cargo por defectos admitidos				
26.1. [% del renglón 11. y/o 12.1. y/o 13., según corresponda, convertido a pesos, tipo de cambio: (1)]				
26.2. [% del renglón 12.2., convertido a pesos, tipo de cambio: (1)]				
27. Cargo por deficiencia final en pesos [% del renglón 24., columna I] x 1000				
28. Cargo por deficiencia final - Comunicación "A" 1820				
28.1. por defectos de aplicación de recursos [% sobre (renglón 2.9. + renglón 2.10. del Cuadro B de la Fórm. 1961, sin superar el importe del renglón 24., columna II), convertido a pesos, tipo de cambio: (1)]				
28.2. remanente [% sobre (renglón 24., columna II - renglones 2.9. y 2.10. del Cuadro B de la Fórm. 1961) (+), convertido a pesos, tipo de cambio: (1)]				
29. Cargo por deficiencia final - Comunicación "A" 2026 [% del renglón 24., columna III, convertido a pesos, tipo de cambio: (1)]				

Observaciones:

Lugar y fecha:

AREA CONTABLE (2)
Firma y aclaración

GERENTE GENERAL
Firma y aclaración

(1) = Indicar. (2) = A suscribir por el responsable de mayor jerarquía.

B.C.R.A.	INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DE LA FORMULA 3000 C	Anexo II a la Com. "A" 2112

1. Instrucciones generales

Para determinar y liquidar los cargos por defectos admitidos y deficiencias de integración del efectivo mínimo en pesos y en dólares estadounidenses e informar sobre el traslado de excesos y defectos, las entidades financieras deberán presentar al Banco Central, la Fórmula 3000 C cuyo modelo consta en el Anexo I, junto con la Fórmula 3000 del período bajo informe.

Se remitirá, integrada por duplicado, a Servicios Generales (Mesa de Entradas, Edificio San Martín 275, planta baja) junto con la Fórmula 3143 (remito).

Esta información se encuentra sujeta al régimen contenido en el Capítulo II de la Circular RUNOR - 1.

Los importes correspondientes a la columna I, excepto los que correspondan consignar en pesos con centavos en los renglones 26. y 27., se expresarán en miles de pesos.

Los importes correspondientes a las columnas II y III, excepto los que correspondan consignar en pesos con centavos en los renglones 26., 28. y 29., se expresarán en miles de dólares estadounidenses.

A los fines del redondeo de las magnitudes, se incrementarán los valores en una unidad cuando el primer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando estas últimas si resultan inferiores.

2. Renglón 1.

— Columna I

Se transferirá la suma de los importes declarados en los renglones 1.2. y 2.2. del Cuadro D de la Fórmula 3000 del período anterior al que corresponda la información.

— Columna II

Se transferirá el importe consignado en el renglón 2. del Cuadro B de la Fórmula 1961 del período anterior al bajo informe.

— Columna III

Se transferirá el importe declarado en el renglón 2. del Cuadro A de la Fórmula 1961 del período anterior al que corresponda la información.

Renglón 2.

— Columna I

Se transferirá el importe declarado en el renglón 2. del Cuadro A de la Fórmula 3000 del período al que corresponda la información.

— Columna II

Se trasladará el importe consignado en el renglón 2. —neto del renglón 2.11.— del Cuadro B de la Fórmula 1961 del período bajo informe.

— Columna III

Se transferirá el importe declarado en el renglón 2. —neto del renglón 2.3.— del Cuadro A de la Fórmula 1961 del período al que corresponda la información.

Renglón 3.

— Columna I

Se trasladará la suma de los importes declarados en los renglones 1.2. y 2.2. del Cuadro D de la Fórmula 3000 del período bajo informe.

— Columna II

Se transferirá el importe consignado en el renglón 2. del Cuadro B de la Fórmula 1961 del período al que corresponda la información.

— Columna III

Se trasladará el importe declarado en el renglón 2. del Cuadro A de la Fórmula 1961 del período bajo informe.

Renglón 4.

— Columna I

Se transferirá la suma de los defectos (en valores absolutos) declarados en los renglones 1. y 2. del Cuadro D de la Fórmula 3000 del período al que corresponda la información.

— Columna II

Se trasladará la deficiencia consignada en el renglón 4. del Cuadro B de la Fórmula 1961 del período al que corresponda la información.

— Columna III

Se transferirá el defecto declarado en el renglón 4. del Cuadro A de la Fórmula 1961 del período al que corresponda la información.

Renglón 5.

— Columna II

Se consignará el exceso de integración declarado en el renglón 5. del Cuadro B de la Fórmula 1961 del período bajo informe.

— Columna III

Se declarará el exceso de integración consignado en el renglón 5. del Cuadro A de la Fórmula 1961 del período bajo informe.

B.C.R.A.	INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DE LA FORMULA 3000 C	Anexo II a la Com. "A" 2112

Renglones 5.1. y 5.2.

Se transferirán los importes de los excesos declarados en los renglones 1. —neto del consignado en el renglón 2.1.2.— y 2. del Cuadro D de la Fórmula 3000 del período al que corresponda la información, respectivamente.

Renglones 6. a 8.

Se aplicarán los respectivos porcentajes de defectos admitidos vigentes para el período bajo informe.

Renglón 9.

A opción de cada entidad, podrá distribuirse total o parcialmente, entre las columnas II y III, el importe declarado en el renglón 5.1., convertido a miles de dólares estadounidenses.

Para la conversión se utilizará el tipo de cambio de convertibilidad, de $ 1 por cada unidad de esa moneda.

Renglón 10.

A opción de cada entidad, podrá distribuirse total o parcialmente, entre las columnas I y II, el importe informado en el renglón 5. columna III.

El importe a consignar en la columna I se expresará convertido a miles de pesos, a cuyo efecto se utilizará el tipo de cambio comprador promedio de la cotización de esa moneda para transacciones concertadas en la mesa de operaciones de cambio y de mercado abierto del Banco Central, correspondiente al período bajo informe.

Renglón 12.2.

El importe a imputar en este renglón, sumado al consignado en el renglón 12.1. no podrá superar el defecto declarado en el renglón 4., columna II.

Renglón 14.

— Columna I

Cuando no corresponda trasladar defectos a la posición siguiente —por haber declarado deficiencia en los renglones 1.2.2. y/o 2.2.2. del Cuadro D de la Fórmula 3000 del período bajo informe y determinado defecto en este renglón—, este importe se transferirá al renglón 24., columna I.

— Columna II

Cuando no corresponda trasladar defectos a la posición siguiente —por haber consignado deficiencia en el renglón 2.11. del Cuadro B de la Fórmula 1961 del período bajo informe y determinado defecto en este renglón—, este importe se transferirá el renglón 24., columna II.

— Columna III

Cuando no corresponda trasladar defectos a la posición siguiente —por haber declarado deficiencia en el renglón 2.3. del Cuadro A de la Fórmula 1961 del período bajo informe y determinado defecto en este renglón—, este importe se transferirá al renglón 24., columna III.

Renglón 16.

Para determinar el importe a consignar en este renglón, el informado en el renglón 11. se dividirá por el tipo de cambio utilizado para convertir a miles de pesos el declarado en el renglón 10., columna I.

Renglón 17.

Se aplicarán los respectivos porcentajes vigentes para el período bajo informe de traslado máximo admitido de excesos o defectos a la posición siguiente.

Renglones 18.1. y 18.3.

Estos importes, con signos negativos, se trasladarán a los renglones 1.2.2. ó 2.2.2. del Cuadro D de la Fórmula 3000 del período siguiente al bajo informe, respectivamente.

Renglones 19., 21. y 23.

Estos renglones no se integrarán cuando se haya aumentado la exigencia en el período bajo informe por traslado de deficiencias de la posición anterior, respectivamente.

Renglón 19.

Este importe se trasladará al renglón 1.2.2. del Cuadro D de la Fórmula 3000 del período siguiente al bajo informe.

Los bancos provinciales y municipales comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865, cuando registren deficiencias de efectivo mínimo en la integración básica y/o complementaria, distribuirán este importe en los renglones 1.2.2. y 2.2.2. del Cuadro D de la Fórmula 3000 del período siguiente al bajo informe, conforme a las instrucciones específicas pertinentes.

Renglones 20. y 21.

Estos importes se transferirán al renglón 2.11. del Cuadro B de la Fórmula 1961 del período siguiente al bajo informe, con signo negativo o positivo, respectivamente.

Renglones 22. y 23.

Estos importes se transferirán al renglón 2.3. del Cuadro A de la Fórmula 1961 del período siguiente al bajo informe, con signo negativo o positivo, respectivamente.

Renglón 26.

Para la conversión a pesos de los defectos admitidos determinados en los renglones 12.1. y 13., se utilizará el tipo de cambio del dólar estadounidense, cierre vendedor para transferencias financieras, del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al día hábil cambiario anterior a la fecha de presentación de la nota de débito, o en su caso, de vencimiento fijada para ello.

Por el importe resultante de aplicar la tasa de cargo que rija para el período bajo informe, se acompañará nota de débito (Fórmula 3030), indicando como concepto de la operación "Cargo por

B.C.R.A.	INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DE LA FORMULA 3000 C	Anexo II a la Com. "A" 2112

defecto admitido de integración de efectivo mínimo en pesos o Com. "A" 1820 o Com. "A" 2026, según corresponda". De no adjuntarse dicha fórmula, podrá debitarse de oficio conforme a lo dispuesto en el punto 1.5.4. del Capítulo I de la Circular REMON -1 (texto según la Comunicación "A" 2019).

Renglón 27.

Por el importe resultante de aplicar sobre la deficiencia final de efectivo mínimo determinada en el renglón 24., columna I, la tasa de cargo que rija para el período bajo informe, teniendo en cuenta la relación porcentual informada en el renglón 25.1., se acompañará nota de débito (Fórmula 3030), indicando como concepto de la operación "Cargo por deficiencia final de efectivo mínimo en pesos". De no adjuntarse dicha fórmula, podrá debitarse de oficio de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1.5.4. del Capítulo I de la Circular REMON -1 (texto según la Comunicación "A" 2019).

Renglón 28.

Para la conversión a pesos de la deficiencia final determinada, se utilizará el tipo de cambio del dólar estadounidense, cierre vendedor para transferencias financieras, del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al día hábil cambiario anterior a la fecha de presentación de la nota de débito, o en su caso, de vencimiento fijada para ello.

Por el importe resultante de aplicar sobre la deficiencia de efectivo mínimo determinada en el renglón 24., columna II, la tasa de cargo que rija para el período bajo informe, teniendo en cuenta la relación porcentual informada en el renglón 25.2., se acompañará nota de débito (Fórmula 3030), indicando como concepto de la operación "Cargo por deficiencia final de efectivo mínimo en dólares estadounidenses (Com. "A" 1820)". De no adjuntarse dicha fórmula, podrá debitarse de oficio conforme a lo dispuesto en el punto 1.5.4. del Capítulo I de la Circular REMON -1 (texto según la Comunicación "A" 2019).

Renglones 28.1. y 28.2.

A los fines de la determinación de los cargos en la expresión contenida en la Comunicación "B" 5159 se considerarán los valores de "n" indicados en los puntos 7. y 3. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 2078, respectivamente.

Renglón 29.

Para la conversión a pesos de la deficiencia final determinada, se utilizará el tipo de cambio del dólar estadounidense, cierre vendedor para transferencias financieras, del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al día hábil cambiario anterior a la fecha de presentación de la nota de débito, o en su caso, de vencimiento fijada para ello.

Por el importe resultante de aplicar sobre la deficiencia de efectivo mínimo determinada en el renglón 24., columna III, la tasa de cargo que rija para el período bajo informe, teniendo en cuenta la relación porcentual informada en el renglón 25.3., se acompañará nota de débito (Fórmula 3030), indicando como concepto de la operación "Cargo por deficiencia final de efectivo mínimo (Com. "A" 2026)". De no adjuntarse dicha fórmula, podrá debitarse de oficio conforme a lo previsto en el punto 1.5.4. del Capítulo I de la Circular REMON -1 (texto según la Comunicación "A" 2019).

3. Observaciones

Se suministrarán las aclaraciones que se estimen pertinentes.

B.C.R.A.	INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DE LA FORMULA 3000 C DE ABRIL DE 1993	Anexo III a la Com. "A" 2112

Renglón 1.

— Columna II

Se transferirá el importe consignado en el renglón 2. del Cuadro C de la Fórmula 1961 de marzo de 1993.

— Columna III

Se transferirá el importe declarado en el renglón 1. del Cuadro B de la Fórmula 1961 de marzo de 1993.

e. 15/7 Nº 3371 v. 15/7/93

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

BANCA INSTITUCIONAL Y FINANZAS

"Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se perciben por período mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente:"

	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA — % —
Desde el 01/06/93 al 30/06/93	18,25

Los niveles de interés percibidos con anterioridad a la presente información figuran publicados en el Boletín Oficial de la Nación Nº 27.657 del 10/06/93.

Gestión Activos y Pasivos.

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1º del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA						TASA EFECTIVA MENSUAL
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
06/05/93	AL						
31/05/93	19.16	19.00	18.85	18.71	18.56	18.42	1.60

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA						TASA EFECTIVA MENSUAL
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
06/05/93	AL						
31/05/93	19.46	19.62	19.77	19.93	20.09	20.26	1.60

e. 15/7 Nº 3372 v. 15/7/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 602.399/91

Bs. As., 9/6/93

Procédese a citar y emplazar por el término de diez (10) días, a través de la publicación de edicto, a quienes se consideren con derecho a la mercadería correspondiente a la encomienda amparada por guía aérea Nº 3.376.181: veinte (20) pañuelos tipo chalinas; (18) dieciocho pañuelos "made in China"; seis (6) pares de zapatillas artesanales; nueve (9) polleras de bambulla; ocho (8) cassettes virgen marca Sony E.F. 60 made in Japón; dos (2) cajas de lápices labiales de doce unidades cada uno; diecisiete (17) cajas de cosméticos; doce (12) cuchillos artesanales; dos (2) mates artesanales; ocho (8) hebillas artesanales para cabello; diez (10) portabiromes con cinco (5) bases; diez (10) colgantes artesanales tipo collar y veintiséis (26) pares de aros; integrantes del acta lote Nº 1069/91, a hacer valer los mismos ante el Departamento Contencioso, Secretaría de Actuación Nº 2, en el expediente de referencia, bajo apercibimiento de considerar la misma en situación de abandono. Fdo.: Doctor PABLO ERNESTO MOURIER, Jefe Departamento Contencioso, Paseo Colón 635, 2º piso, Capital Federal.

e. 15/7 Nº 3373 v. 15/7/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 601.251/91

Bs. As., 9/6/93

Procédase a citar y emplazar por el término de diez días, a través de la publicación de Edicto, a quienes se consideren con derecho a la mercadería correspondiente a la encomienda amparada por guía aérea Nº 3.374.877 (guías internas de la empresa Villalonga Furlong Nros. 4.801.123/124/125), remitida desde la ciudad de Posadas y que fuera secuestrada en el depósito de Cargas Aéreas de la Empresa Austral Líneas Aéreas el día 4 de junio de 1991, consistente en: 1) Diecisiete (17) cartones de cigarrillos; 2) noventa y cinco (95) paquetes de cigarrillos; 3) Dos (2) parlantes Full Dinamic; 4) dos (2) radio reloj Lucki Star; 5) tres (3) radio reloj teléfono international; 6) un (1) teléfono inalámbrico Sony; 7) un (1) tubo equipo inalámbrico Sony; a hacer valer los mismos ante el Departamento Contencioso, Secretaría de Actuación Nº 2, en el expediente de referencia bajo apercibimiento de considerar la misma en situación de abandono. Fdo.: Doctor ALFREDO MANNUCCI, 2º Jefe Departamento Contencioso, Paseo Colón 635, 2º piso, Capital Federal.

e. 15/7 Nº 3374 v. 15/7/93

ADUANA DE PARANA

Se notifica y cita a los interesados de las causas sumariales que a continuación se detallan, al resultar desconocidos sus domicilios, y/o mudados de los mismos, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan y presten sus defensas y ofrezcan las pruebas bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 1001 y 1005 del C.A.). Deberán también constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera bajo los apercibimientos del art. 1004 del citado texto legal. Asimismo antes del vencimiento del plazo para contestar la vista podrán acogerse a los beneficios de los arts. 930/932 C.A. ROBERTO HORACIO BENSO, Administrador Aduana de Paraná.

En consecuencia con la publicación del presente quedan debidamente notificadas las siguientes personas por las supuestas infracciones y causas que en cada caso de indica:

SUMARIO CONTENCIOSO Nº	Interesados	Inf. Art.	Monto de la Multa en pesos
SC 088/93	CARRANZA ANA MARIA	985 Y SS	279,14
SC 087/93	RICLE MARTA SUSANA	985 Y SS	337,13
SC 086/93	NUÑEZ ANA MARIA	985 Y SS	319,98
SC 146/93	CATTI CARLOS LEONEL	985 Y SS	516,35

e. 15/7 Nº 3375 v. 15/7/93

ADUANA DE PARANA - (E. R.)

Se le hace saber al Sr./a. BILLOUD DE CHIAVARAVIGLIO DELFINA BEATRIZ, que en el Expediente Nº EA 41-544/91, S.C. Nº 048/93, ha recaído la Resolución Nº 049/93, de fecha 3 de junio de 1993, en la cual se dispone: Artículo 1º) CONDENAR a BILLOUD DE CHIAVARAVIGLIO DELFINA BEATRIZ, con el comiso irredimible de la mercadería secuestrada, la que deberá ser subastada, y al pago de la multa de (1) UNA vez el valor en plaza de la misma, importe que asciende a la suma de PESOS: CUATROCIENTOS SEIS CON 26/100, ($ 406,26), el que deberá ingresar a rentas generales; conforme arts. 985 y 987 del C.A. Artículo 2º) La NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, Art. 882 del C. Aduanero. Artículo 3º) REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ... Firmado: ROBERTO HORACIO BENSO, Administrador Aduana de Paraná.

e. 15/7 Nº 3376 v. 15/7/93

ADUANA DE PARANA - (E. R.)

Se le hace saber al Sr./a. DITIERI JUAN TITO, que en el Expediente Nº EA 41-496/91, S.C. Nº 027/93, ha recaído la Resolución Nº 048/93, de fecha 3 de junio de 1993, en la cual se dispone: Artículo 1º) CONDENAR a DITIERI JUAN TITO, con el comiso irredimible de la mercadería secuestrada, la que deberá ser subastada, y al pago de la multa de (1) UNA vez el valor en plaza de la misma, importe que asciende a la suma de PESOS: DOSCIENTOS SETENTA Y DOS CON 31/100, ($ 272,31), el que deberá ingresar a rentas generales; conforme arts. 985 y 987 del C.A. Artículo 2º) La NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, Art. 882 del C. Aduanero. Artículo 3º) REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ... Firmado: ROBERTO HORACIO BENSO, Administrador Aduana de Paraná.

e. 15/7 Nº 3377 v. 15/7/93

ADUANA DE PARANA - (E. R.)

Se le hace saber al Sr./a. GUZMAN ENRIQUE ALFREDO, que en el Expediente Nº EA 41-842/89, S.C. Nº 015/93, ha recaído la Resolución Nº 050/93, de fecha 3 de junio de 1993, en la cual se dispone: Artículo 1º) CONDENAR a GUZMAN ENRIQUE ALFREDO, con el comiso irredimible de la mercadería secuestrada, la que deberá ser subastada, y al pago de la multa de (1) UNA vez el valor en plaza de la misma, importe que asciende a la suma de PESOS: DOSCIENTOS DIECIOCHO CON 24/100, ($ 218,24), el que deberá ingresar a rentas generales; conforme arts. 985 y 987 del C.A. Artículo 2º) La NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, Art. 882 del C. Aduanero. Artículo 3º) REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ... Firmado: ROBERTO HORACIO BENSO, Administrador Aduana de Paraná.

e. 15/7 Nº 3378 v. 15/7/93

ADUANA DE PARANA - (E. R.)

Se le hace saber al Sr./a. ALARCON DELIA ESTHER, que en el Expediente Nº EA 41-842/89, S.C. Nº 014/93, ha recaído la Resolución Nº 051/93, de fecha 3 de junio de 1993, en la cual se dispone: Artículo 1º) CONDENAR a ALARCON DELIA ESTHER, con el comiso irredimible de la mercadería secuestrada, la que deberá ser subastada, y al pago de la multa de (1) UNA vez el valor en plaza de la misma, importe que asciende a la suma de PESOS: CIENTO VEINTISEIS CON 68/100 ($ 126,68), el que deberá ingresar a rentas generales; conforme arts. 985 y 987 del C.A. Artículo 2º) La NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, Art. 882 del C. Aduanero. Artículo 3º) REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ... Firmado: ROBERTO HORACIO BENSO, Administrador Aduana de Paraná.

e. 15/7 Nº 3379 v. 15/7/93

ADUANA DE PARANA - (E. R.)

Se le hace saber al Sr./a. DEL CASTILLO MAURICIO FERMIN, que en el Expediente Nº EA 41-120/91, S.C. Nº 025/93, ha recaído la Resolución Nº 052/93, de fecha 3 de junio de 1993, en la cual se dispone: Artículo 1º) CONDENAR a DEL CASTILLO MAURICIO FERMIN, con el comiso irredimible de la mercadería secuestrada, la que deberá ser subastada, y al pago de la multa de (1) UNA vez el valor en plaza de la misma, importe que asciende a la suma de PESOS: OCHENTA Y SIETE CON 78/100, ($ 87,78), el que deberá ingresar a rentas generales; conforme arts. 985 y 987 del C.A. Artículo 2º) La NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, Art. 882 del C. Aduanero. Artículo 3º) REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ... Firmado: ROBERTO HORACIO BENSO, Administrador Aduana de Paraná.

e. 15/7 Nº 3380 v. 15/7/93

ADUANA DE PARANA - (E. R.)

Se le hace saber al Sr./a. PALACIO FELIPE ANTONIO, que en el Expediente Nº EA 41-842/89, S.C. Nº 018/93, ha recaído la Resolución Nº 053/93, de fecha 3 de junio de 1993, en la cual se dispone: Artículo 1º) CONDENAR a PALACIO FELIPE ANTONIO, con el comiso irredimible de la mercadería secuestrada, la que deberá ser subastada, y al pago de la multa de (1) UNA vez el valor en plaza de la misma, importe que asciende a la suma de PESOS: TREINTA Y CUATRO CON 83/100, ($ 34,83), el que deberá ingresar a rentas generales; conforme arts. 985 y 987 del C.A. Artículo 2º) La NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, Art. 882 del C. Aduanero. Artículo 3º) REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ... Firmado: ROBERTO HORACIO BENSO, Administrador Aduana de Paraná.

e. 15/7 Nº 3381 v. 15/7/93

ADUANA DE PARANA - (E. R.)

Se le hace saber al Sr./a. MONTERO PEDRO NICOLAS, que en el Expediente Nº EA 41-842/89, S.C. Nº 011/93, ha recaído la Resolución Nº 054/93, de fecha 3 de junio de 1993, en la cual se dispone: Artículo 1º) CONDENAR a MONTERO PEDRO NICOLAS, con el comiso irredimible de la mercadería secuestrada, la que deberá ser subastada, y al pago de la multa de (1) UNA vez el valor en plaza de la misma, importe que asciende a la suma de PESOS: DOSCIENTOS TRES CON 61/100, ($ 203,61), el que deberá ingresar a rentas generales; conforme arts. 985 y 987 del C.A. Artículo 2º) La NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, Art. 882 del C. Aduanero. Artículo 3º) REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ... Firmado: ROBERTO HORACIO BENSO, Administrador Aduana de Paraná.

e. 15/7 Nº 3382 v. 15/7/93

ADUANA DE PARANA - (E. R.)

Se le hace saber al Sr./a. FASSANO GRISELDA, que en el Expediente Nº EA 41-544/91, S.C. Nº 056/93, ha recaído la Resolución Nº 055/93, de fecha 4 de junio de 1993, en la cual se dispone: Artículo 1º) CONDENAR a FASSANO GRISELDA, con el comiso irredimible de la mercadería secuestrada, la que deberá ser subastada, y al pago de la multa de (1) UNA vez el valor en plaza de la misma, importe que asciende a la suma de PESOS: CIENTO CINCUENTA Y OCHO CON 68/100, ($ 158,68), el que deberá ingresar a rentas generales; conforme arts. 985 y 987 del C.A. Artículo 2º) La NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, Art. 882 del C. Aduanero. Artículo 3º) REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ... Firmado: ROBERTO HORACIO BENSO, Administrador Aduana de Paraná.

e. 15/7 Nº 3383 v. 15/7/93

ADUANA DE PARANA - (E. R.)

Se le hace saber al Sr./a. MASCHERONE GLADYS BELKIS, que en el Expediente Nº EA 41-544/91, S.C. Nº 042/93, ha recaído la Resolución Nº 056/93, de fecha 4 de junio de 1993, en la cual se dispone: Artículo 1º) CONDENAR a MASCHERONE GLADYS BELKIS, con el comiso irredimible de la mercadería secuestrada, la que deberá ser subastada, y al pago de la multa de (1) UNA vez el valor en plaza de la misma, importe que asciende a la suma de PESOS: SETENTA Y OCHO CON 42/100, ($ 78,42), el que deberá ingresar a rentas generales; conforme arts. 985 y 987 del C.A. Artículo 2º) La NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, Art. 882 del C. Aduanero. Artículo 3º) REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ... Firmado: ROBERTO HORACIO BENSO, Administrador Aduana de Paraná.

e. 15/7 Nº 3384 v. 15/7/93

ADUANA DE PARANA - (E. R.)

Se le hace saber al Sr./a. SOSA VICTOR HUGO, que en el Expediente Nº EA 41-542/89, S.C. Nº 010/93, ha recaído la Resolución Nº 057/93, de fecha 4 de junio de 1993, en la cual se dispone: Artículo 1º) CONDENAR a SOSA VICTOR HUGO, con el comiso irredimible de la mercadería secuestrada, la que deberá ser subastada, y al pago de la multa de (1) UNA vez el valor en plaza de la misma, importe que asciende a la suma de PESOS: CIENTO CINCUENTA Y CUATRO CON 88/100, ($ 154,88), el que deberá ingresar a rentas generales; conforme arts. 985 y 987 del C.A. Artículo 2º) La NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, Art. 882 del C. Aduanero. Artículo 3º) REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ... Firmado: ROBERTO HORACIO BENSO, Administrador Aduana de Paraná.

e. 15/7 Nº 3385 v. 15/7/93

ADUANA DE PARANA - (E. R.)

Se le hace saber al Sr./a. LEIVA SALVADOR TADEO, que en el Expediente Nº EA 41-767/90, S.C. Nº 011/92, ha recaído la Resolución Nº 058/93, de fecha 4 de junio de 1993, en la cual se dispone: Artículo 1º) CONDENAR a LEIVA SALVADOR TADEO, con el comiso irredimible de la mercadería secuestrada, la que deberá ser subastada, y al pago de la multa de (1) UNA vez el valor en plaza de la misma, importe que asciende a la suma de PESOS: DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 02/100, ($ 267,02), el que deberá ingresar a rentas generales; conforme arts. 985 y 987 del C.A. Artículo 2º) La NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, Art. 882 del C. Aduanero. Artículo 3º) REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ... Firmado: ROBERTO HORACIO BENSO, Administrador Aduana de Paraná.

e. 15/7 Nº 3386 v. 15/7/93

ADUANA DE PARANA - (E. R.)

Se le hace saber al Sr./a. FORNERO OLGA MARTA, que en el Expediente Nº EA 41-781/89, S.C. Nº 006/92, ha recaído la Resolución Nº 059/93, de fecha 4 de junio de 1993, en la cual se dispone: Artículo 1º) CONDENAR a FORNERO OLGA MARTA, con el comiso irredimible de la mercadería secuestrada, la que deberá ser subastada, y al pago de la multa de (1) UNA vez el valor en plaza de la misma, importe que asciende a la suma de PESOS: TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 15/100, ($ 347,15), el que deberá ingresar a rentas generales; conforme arts. 985 y 987 del C.A. Artículo 2º) La NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, Art. 882 del C. Aduanero. Artículo 3º) REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ... Firmado: ROBERTO HORACIO BENSO, Administrador Aduana de Paraná.

e. 15/7 Nº 3387 v. 15/7/93

ADUANA DE PARANA - (E. R.)

Se le hace saber al Sr./a. MISERE MYRIAM MABEL, que en el Expediente Nº EA 41-519/91, S.C. Nº 030/93, ha recaído la Resolución Nº 060/93, de fecha 4 de junio de 1993, en la cual se dispone: Artículo 1º) CONDENAR a MISERE MYRIAM MABEL, con el comiso irredimible de la mercadería secuestrada, la que deberá ser subastada, y al pago de la multa de (1) UNA vez el valor en plaza de la misma, importe que asciende a la suma de PESOS: CIENTO CUARENTA CON 70/100, ($ 140,70), el que deberá ingresar a rentas generales; conforme arts. 985 y 987 del C.A. Artículo 2º) La NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, Art. 882 del C. Aduanero. Artículo 3º) REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ... Firmado: ROBERTO HORACIO BENSO, Administrador Aduana de Paraná.

e. 15/7 Nº 3388 v. 15/7/93

ADUANA DE PARANA - (E. R.)

Se le hace saber al Sr./a. ALMIRON NELIDA BEATRIZ, que en el Expediente Nº EA 41-544/91, S.C. Nº 058/93, ha recaído la Resolución Nº 061/93, de fecha 4 de junio de 1993, en la cual se dispone: Artículo 1º) CONDENAR a ALMIRON NELIDA BEATRIZ, con el comiso irredimible de la mercadería secuestrada, la que deberá ser subastada, y al pago de la multa de (1) UNA vez el valor en plaza de la misma, importe que asciende a la suma de PESOS: OCHENTA Y OCHO CON 99/100, ($ 88,99), el que deberá ingresar a rentas generales; conforme arts. 985 y 987 del C.A. Artículo 2º) La NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, Art. 882 del C. Aduanero. Artículo 3º) REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ... Firmado: ROBERTO HORACIO BENSO, Administrador Aduana de Paraná.

e. 15/7 Nº 3389 v. 15/7/93

ADUANA DE PARANA - (E. R.)

Se le hace saber al Sr./a. CORON ENRIQUE, que en el Expediente Nº EA 41-756/89, S.C. Nº 005/92, ha recaído la Resolución Nº 062/93, de fecha 4 de junio de 1993, en la cual se dispone: Artículo 1º) CONDENAR a CORON ENRIQUE, con el comiso irredimible de la mercadería secuestrada, la que deberá ser subastada, y al pago de la multa de (1) UNA vez el valor en plaza de la misma, importe que asciende a la suma de PESOS: OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 64/100, ($ 843,64), el que deberá ingresar a rentas generales; conforme arts. 985 y 987 del C.A. Artículo 2º) La NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, Art. 882 del C. Aduanero. Artículo 3º) REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ... Firmado: ROBERTO HORACIO BENSO, Administrador Aduana de Paraná.

e. 15/7 Nº 3390 v. 15/7/93

ADUANA DE PARANA - (E. R.)

Se le hace saber al Sr./a. ACEDO EDUARDO, que en el Expediente Nº EA 41-842/89, S.C. Nº 007/93, ha recaído la Resolución Nº 063/93, de fecha 4 de junio de 1993, en la cual se dispone: Artículo 1º) CONDENAR a ACEDO EDUARDO, con el comiso irredimible de la mercadería secuestrada, la que deberá ser subastada, y al pago de la multa de (1) UNA vez el valor en plaza de la misma, importe que asciende a la suma de PESOS: CUARENTA Y OCHO CON 55/100, ($ 48,55), el que deberá ingresar a rentas generales; conforme arts. 985 y 987 del C.A. Artículo 2º) La NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, Art. 882 del C. Aduanero. Artículo 3º) REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ... Firmado: ROBERTO HORACIO BENSO, Administrador Aduana de Paraná.

e. 15/7 Nº 3391 v. 15/7/93

ADUANA DE PARANA - (E. R.)

Se le hace saber al Sr./a. ZAPATA LEONOR MONICA, que en el Expediente Nº EA 41-867/89, S.C. Nº 012/92, ha recaído la Resolución Nº 047/93, de fecha 3 de junio de 1993, en la cual se dispone: Artículo 1º) CONDENAR a ZAPATA LEONOR MONICA, con el comiso irredimible de la mercadería secuestrada, la que deberá ser subastada, y al pago de la multa de (1) UNA vez el valor en plaza de la misma, importe que asciende a la suma de PESOS: VEINTIUNO CON 82/100, ($ 21,82), el que deberá ingresar a rentas generales; conforme arts. 985 y 987 del C.A. Artículo 2º) La NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, Art. 882 del C. Aduanero. Artículo 3º) REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ... Firmado: ROBERTO HORACIO BENSO, Administrador Aduana de Paraná.

e. 15/7 Nº 3392 v. 15/7/93

ADUANA DE SAN LORENZO

San Lorenzo, 25/6/93

En los términos del Art. 1037 inc. g) y su similar Art. 1013 inc. h) de la Ley 22.415, se HACE SABER al Sr. RAMON ENRIQUE SEGOVIA, no pudiendo establecerse el número de documento de identidad por carecer del mismo, con domicilio desconocido, los términos de la providencia recaída en el Sumario Contencioso 30/90, caratulado: "RAMON ENRIQUE SEGOVIA s/INFRACCION ARTS. 985 y SGTES. C.A.": Se cita al Sr. RAMON ENRIQUE SEGOVIA, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA57-30/90, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Arts. 985 y sgtes. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Art. 930/32 del C.A.) $ 26,51 (PESOS VEINTISEIS CON CINCUENTA Y UNO). Se deja expresa constancia que la mercadería está sujeta a comiso. Firmado: GUILLERMO ALBERTO ACUÑA; San Lorenzo, 28 de junio de 1993, Aduana de San Lorenzo sita en Mateo Gelvez 512, San Lorenzo, código postal Nº 2200 Santa Fe.

e. 15/7 Nº 3393 v. 15/7/93

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Artículos 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario que se detalla al pie, para presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción/delito a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de aplicación art. 1004 C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/32 C.A.) según detalle al pie. Firmado: MARCELO M. DO PAZO RODRIGUEZ, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres, Colón Nº 701, Paso de los Libres, Corrientes.

SUMARIO	INTERESADO	INFRACCION	IMPORTE MULTA $
481/89	PRUDENTE ANGEL OMAR	985-987	470,56
388/90	DORSO RAUL ANTONIO	985-987	584,21
906/90	CASTELLA VICTOR H. Y GAITAN NEMECIO A	987	759,20
630/91	CANO MIGUEL ANGEL	987	184,38
653/91	RUSSO SALVADOR OSCAR	987	225,23
659/91	GOMEZ ADELA MABEL	985	360,09
682/91	GAMBINI NORMA SUSANA	987	161,74
728/91	MONTENEGRO CARMEN ANGELA	987	828,23
018/92	GONZALEZ ALDO Y GARZON HUGO	987	442,77
035/92	GROPARDO MIGUEL ANGEL	987	214,69
040/92	CARAVAJAL NELIDA Y GARCIA JUAN	987	71,16
043/92	LILY MENDOZA	987	26,54
074/92	FIORENZO DOMINGO Y CABRERA RAMONA	987	224,73
231/92	RETAMAR HECTOR OSCAR	987	402,19
518/92	VALERIO RUBEN Y BULACIO CARLOS	987	1.734,41
587/92	MEDINA MARTA GLORIA	987	342,05
594/92	UERI PETRONA Y SALINAS ANTONIA	987	223,92
599/92	CUSCIANA ANA MARIA	987	394,80
606/92	PALACIOS ESTER	987	127,87
610/92	MONZON FORTUNATO MARTIN	987	184,38
612/92	GOMEZ ADELA MABEL	987	675,81
617/92	FLOREZ ROSA AMABLE	987	599,58
623/92	TRONCOSO JUAN Y ROMERO OSCAR	987	423,12
677/92	LOPEZ DE AYALA ANGELA	987	204,75
680/92	VALLEJOS JUANA	987	873,95
783/92	OJEDA GLADYS RAQUEL	985	1.486,58

e. 15/7 Nº 3394 v. 15/7/93

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Artículos 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario que se detalla al pie, para presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción/delito a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de aplicación art. 1004 C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/32 C.A.) según detalle al pie. Firmado: MARCELO M. DO PAZO RODRIGUEZ, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres, Colón Nº 701, Paso de los Libres, Corrientes.

SUMARIO	INTERESADO	INFRACCION	IMPORTE MULTA $
222/88	MENDEZ BARCELLOS JORGE Y CARONIA PABLO G.	947-978	157,13
093/90	ROMERO FABIAN	947	13,08
756/92	BORGES DA ROSA EDSON LUIZ	987	280,52
758/92	QUINTANA RAMON AMADO	874-987	229,81
759/92	LOPEZ CARLOS CLARO	864	572,57
858/92	DE SOUZA JOAO	866	104,99
861/92	DIAZ RUBEN Y ESTIGARRIBIA FRANCISCO	987	743,29
862/92	CABRERA JUAN Y PUERTA GRACIELA	987	743,29
863/92	RODRIGUEZ RAUL Y CASTILLO ROSITA	987	743,29
866/92	GOMEZ JULIA Y PUERTA ELVITA	987	743,29
867/92	ROMERO YOLANDA Y GONZALEZ MIRTA	987	743,29
868/92	BAEZ CRISTINA Y FLEITAS RAMON	987	743,29
869/92	CARACINI CARLOS Y BRITEZ CEFERINO	987	743,29
870/92	ACOSTA MONICA Y PERALTA JULIO	987	743,29
886/92	QUIROGA MARTA	987	180,57
888/92	ABALOS SUSANA	987	452,34
893/92	MENDEZ CHAVARRIA PRIMITIVO	987	1.771,75
912/92	ALVAREZ MODESTA	987	354,03
915/92	MORALES ROSA	987	513,87
976/92	MATTOS MIGUEL ANGEL	977	454,86
978/92	CAYO MARTINO	977	360,75
998/92	RODRIGUEZ GOMERCINDO	864-871	313,71
377/[illegible]	PROCIDA ALDO Y CARVIA JUAN	987	358,91
384/[illegible]	VACAR MARIANO	987	745,88
523/[illegible]	DIAZ ANTONIA FLORENCIA	987	266,93

e. 15/7 Nº 3395 v. 15/7/93

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Artículos 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario que se detalla al pie, para presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción/delito a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de aplicación art. 1004 C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/32 C.A.) según detalle al pie. Firmado: MARCELO M. DO PAZO RODRIGUEZ, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres, Colón Nº 701, Paso de los Libres, Corrientes.

SUMARIO	INTERESADO	INFRACCION	IMPORTE MULTA $
458/93	BARBAGALLO OLGA Y ESPERANTE WALTER	987	596,82
529/93	VALERIO HECTOR, OLMEDO JORGE Y GARRIDO SILVIA	987	635,45
543/93	FERNANDEZ MARIA ROSA	987	246,15
545/93	VARGAS CLOTILDE DEL VALLE	987	541,85
551/93	ESCOBAR PLACIDA	987	365,62
556/93	RONDALINI OSVALDO	987	306,75
563/93	CORDOBA OLGA DEL VALLE	987	514,67
591/93	PADIONI HUGO Y CARDOZO OSCAR	987	106,36
573/93	SORIA ALBERTO Y RAMOS JOSE	987	465,63
580/93	CACERES ALEJANDRO DANIEL	987	293,62
582/93	MENDOZA MARCIANO	987	1.022,33
589/93	CARRIZO ANTONIO Y ORTEGA DANIEL	987	314,94
603/93	SANCHEZ PEREZ JOSE LUIS	977	55,68
615/93	RODRIGUEZ MIRIAN ESTER	987	254,80
655/93	LINARES DE ANAGUA DONATA	987	403,12
680/93	ANGELLINI ILDA MANUELA	987	186,70
692/93	CHIPANI SANTA MARIA	987	223,37
695/93	ZAPATA ISABEL BEATRIZ	987	437,98
737/93	BALDERRAMA RENE	987	783,08
738/93	VILLARROEL DE COBARRU BIAS VICTORIA	987	142,24
739/93	SALAS ALZU MARGARITA	987	632,39
757/93	RIVERO LUIS, CARDOZO RAFAEL Y CORNALO LIDIA	987	642,99
759/93	BAIBA MARIANA Y BOGADO MARIA ESTER	987	451,13
760/93	SOTO RAMON Y DIAZ JOSE	987	784,80
766/93	SANCHEZ HECTOR Y SANCHEZ CARLOS	987	724,06

e. 15/7 Nº 3396 v. 15/7/93

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Artículos 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario que se detalla al pie, para presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción/delito a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de aplicación art. 1004 C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/32 C.A.) según detalle al pie. Firmado: MARCELO M. DO PAZO RODRIGUEZ, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres, Colón Nº 701, Paso de los Libres, Corrientes.

SUMARIO	INTERESADO	INFRACCION	IMPORTE MULTA $
269/91	MUÑOZ NILDA ADELA	985-987	160,15
636/91	CORREA ENRIQUE ALBERTO	987	205,37
732/91	TRAVERSO MARIO ROBERTO	977	7,93
122/92	LIOTTA ROBERTO	987	316,80
137/92	LOVERA ELIDA Y BEARDI MIGUEL	987	159,18
143/92	BORGES JULIO CESAR	977	140,72
172/92	BONZZOLA LUIS Y BUSSON SERGIO	987	65,20
307/92	OVANDO DE BLANCO BERTA INOGOSA	987	1.067,92
322/92	REGINATO GUILLERMO ORLANDO	987	1.832,82
323/92	SANCHEZ JOSE ANTONIO	987	366,14
336/92	DA SILVA JOAO NELCI	863-871	4.255,00
353/92	DA SILVA SEVERO DILTON AMIR	863-874-987	693,38
380/92	VELTEMS MARGARITA	985	628,49
415/92	ADRIAZODA SOFIA	985-987	1.717,00
429/92	MARTINEZ MARIO	987	10,72
464/92	AMATI JUAN Y OSUNA OSCAR	987	121,37
505/92	CABRERA MARIO	987	443,82
515/92	FERAUD EDUARDO	987	4.617,81
549/92	VEGA JOSE	987	287,12
639/92	FIORENZA DOMINGO Y GARCIA JUAN	987	140,86
640/92	GONZALEZ ROMULO Y DO SANTO ENEDINA	987	143,87
642/92	DIAZ CARLOS Y BENITEZ JULIO	987	1.025,87
646/92	VAZQUEZ JOSE Y MONASTRA ROSA	987	26,27
747/92	CARVALHO POVEY J. C.	977	56,48
753/92	GAUNA HUGO JESUS	977	148,65

e. 15/7 Nº 3397 v. 15/7/93

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Artículos 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario que se detalla al pie, para presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción/delito a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de aplicación art. 1004 C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/32 C.A.) según detalle al pie. Firmado: MARCELO M. DO PAZO RODRIGUEZ, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres, Colón Nº 701, Paso de los Libres, Corrientes.

SUMARIO	INTERESADO	INFRACCION	IMPORTE MULTA $
987/89	SANCHEZ ROCHA ELIAS	871-864	117,67
386/93	ZIMERMAN SERGIO	987	73,13
390/93	ESPINDOLA ENRIQUE	987	243,04
398/93	ORTEGA FRANCISCO MIGUEL ANGEL	987	478,31
419/93	BAROSI ELVIO RENE	987	188,66
433/93	ACEVEDO PAULO	987	1.189,36
434/93	ALONSO SONIA LILIANA	987	186,44
435/93	PEREZ ORLANDO	987	351,00
446/93	MONASTRA ROSA	987	80,16
462/93	ANGARONI CARLOS MARTIN	987	371,57
470/93	VIDAL FELIX	987	192,39
487/93	MUÑOZ GRACIELA CRISTINA	987	274,92
532/93	PEZZETTI JULIAN Y HOLMAN ALEJANDRO	987	831,15
533/93	MENDEZ JOSE MANUEL Y PASO JULIO	987	221,99
572/93	MIRTA GONZALEZ Y CARDOZO JULIO	987	641,31
823/93	SA SILVEIRA VANIR VEIGA	977	290,24
839/93	WEINZETTEL ROSA ELVIRA	987	516,27
855/93	SILVA VAZQUEZ MARIA MERCEDES	987	546,64
862/93	RETAMAR DE ALBORNOZ MARTA	987	358,77
886/93	MONTAÑO OSINAGA AURORA	987	222,17
894/93	MARINO MARCELO Y OLMEDO JORGE	987	872,71
895/93	PORTILLO JUAN Y PORTILLO JOSE	987	386,80
896/93	VILLALBA TERESA Y SANCHEZ JUAN	987	220,57

e. 15/7 Nº 3398 v. 15/7/93

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Artículos 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario que se detalla al pie, para presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción/ delito a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de aplicación art. 1004 C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/32 C.A.) según detalle al pie. Firmado: MARCELO M. DO PAZO RODRIGUEZ, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres, Colón Nº 701, Paso de los Libres, Corrientes.

SUMARIO	INTERESADO	INFRACCION	IMPORTE MULTA $
634/88	PEREZ SILVIA, ROLON ATILA Y FERREYRA DORA	977	161,12
187/89	ROJAS JUANA G. DE	987	215,35
231/89	CASTILLO HONORIA	987	19,58
782/89	MOLINA DOMINGO EDUARDO	985-987	386,37
801/89	BRUNETTI RAUL ANGEL	871	339,09
827/89	GOMEZ GABRIELA Y VEGA DARIO	985	126,32
989/89	PEREIRA MAROTE RAMAO LONGUINO	864-871	383,69
1237/89	GODOY EUGENIA	985-987	418,25
382/90	PERALTA RAUL	987	56,88
709/91	DA SILVA RAMAO	987	136,86
003/92	BUERA RENE CESAR	978	128,83
004/92	MEDINA JUAN RAMON	947	104,68
006/92	KPSIK VICTOR	987	64,35
052/92	KIFFER ESTEBAN	863-987	100,07
055/92	CARPIO MARIA	863-987	631,40
056/92	LOPEZ MIGUEL Y CARPIO MARIA	863-987	669,72
058/92	COBELLO OMAR Y GALLIOTTI O.	863-987	105,62
059/92	ARANCIBIA RAUL	863-987	27,35
078/92	MELCHIORRE REZES HUMBERTO	864-871	79,21
099/92	CARBONELL SUSANA	863-987	106,79
112/92	FERRARO RUBEN Y BARRERAS RUBEN	987	155,03
113/92	MEDUVO CARMEN Y LABANDENZ MIGUEL	987	675,64
117/92	LOPEZ OMAR	987	595,24
118/92	MAIDANA MIGUEL	987	659,91
120/92	KIPER ESTEBAN Y OJEDA TERESA	987	235,46

e. 15/7 Nº 3399 v. 15/7/93

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Artículos 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario que se detalla al pie, para presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción/ delito a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de aplicación art. 1004 C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/32 C.A.) según detalle al pie. Firmado: MARCELO M. DO PAZO RODRIGUEZ, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres, Colón Nº 701, Paso de los Libres, Corrientes.

SUMARIO	INTERESADO	INFRACCION	IMPORTE MULTA $
387/92	OTERO EDUARDO VALENTIN	863-865-871	4.459,00
268/93	PEROTTI WALTER MARCELO	863-864	501,96
290/93	MARINO JOSEFINA EMILIA	987	157,48
291/93	PANIAGUA DELIA	977	76,44
364/93	DESSAUNET SANDRA FABIANA	987	669,83
389/93	PUMI ZULMA	987	492,86
404/93	AYMA PABLO OSCAR	987	211,10
408/93	VAZQUEZ INES	987	110,89
428/93	PEREYRA LUIS CARRILLO	987	777,97
429/93	DA SILVA JUNIOR OSTIAN PALMERA	987	60,45
478/93	GAMARRA FLIA	987	80,16
507/93	FRAVEGA MARIO ALEJANDRO	987	303,69
566/93	MONTENEGRO IVONNE	987	353,92
607/93	VALLEJOS TERCEROS OLIMPIA	987	173,80
628/93	SANCHEZ MARIA Y VEGA JUAN	987	154,55
630/93	SOTO MARIA, MARTINEZ DORA Y TOBARES IRIS	987	294,06
684/93	RAMIREZ RUBEN HERNAN	987	381,53
686/93	WEINZETTEL ROSA ELVIRA	987	306,85
687/93	LUNA HUGO ALBERTO	987	120,14
691/93	ZAPATA ELVIRA MERCEDES	987	310,40

e. 15/7 Nº 3400 v. 15/7/93

ADUANA DE BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 16/3/93.

Se cita a SCHMOLZ PAREDES, PATRICIO (EMP. ALONSO CARDEMIL LOPEZ TRANSP.), para que dentro de los Diez (10) días hábiles comparezca en el sumario SA04-Nº 038/93 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los artículos 962 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 C. Aduanero), bajo apercibimiento del art. 1004. Monto mínimo de la multa (art. 930/2 del Código Aduanero) $ 1.013. Derechos: -. Fdo.: ROQUE TROIANO, Administrador Aduana de Bariloche.

e. 15/7 Nº 3401 v. 15/7/93

ADUANA DE BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 29/4/93.

Se cita a PLA PASTEN, JOSE LUIS, para que dentro de los Diez (10) días hábiles comparezca en el sumario SA04-Nº 071/93 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los artículos 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 C. Aduanero), bajo apercibimiento del art. 1004. Monto mínimo de la multa (art. 930/2 del Código Aduanero) $ 210. Derechos: -. Fdo.: ROQUE TROIANO, Administrador Aduana de Bariloche.

e. 15/7 Nº 3402 v. 15/7/93

ADUANA DE BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 15/3/93.

Se cita a DELGADO, HECTOR TITO, para que dentro de los Diez (10) días hábiles comparezca en el sumario SA04-Nº 030/93 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los artículos del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 C. Aduanero), bajo apercibimiento del art. 1004. Monto mínimo de la multa (art. 930/2 del Código Aduanero) $ 134,50. Derechos: -. Fdo.: ROQUE TROIANO, Administrador Aduana de Bariloche.

e. 15/7 Nº 3403 v. 15/7/93

ADUANA DE BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 13/4/93.

Se cita a BARREIRO, WASHINGTON, para que dentro de los Diez (10) días hábiles comparezca en el sumario SA04-Nº 059/93 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los artículos 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 C. Aduanero), bajo apercibimiento del art. 1004. Monto mínimo de la multa (art. 930/2 del Código Aduanero) $ 367. Derechos: -. Fdo.: ROQUE TROIANO, Administrador Aduana de Bariloche.

e. 15/7 Nº 3404 v. 15/7/93

ADUANA DE BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 20/4/93.

Se cita a CICCOLELLA, MIGUEL, para que dentro de los Diez (10) días hábiles comparezca en el sumario SA04-Nº 064/93 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los artículos 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 C. Aduanero), bajo apercibimiento del art. 1004. Monto mínimo de la multa (art. 930/2 del Código Aduanero) $ 240. Derechos: -. Fdo. ROQUE TROIANO, Administrador Aduana de Bariloche.

e. 15/7 Nº 3405 v. 15/7/93

ADUANA DE BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 13/4/93.

Se cita a MUÑOZ OYARZUN, JOSE, para que dentro de los Diez (10) días hábiles comparezca en el sumario SA04-Nº 058/93 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los artículos 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 C. Aduanero), bajo apercibimiento del art. 1004. Monto mínimo de la multa (art. 930/2 del Código Aduanero) $ 892. Derechos: -. Fdo.: ROQUE TROIANO, Administrador Aduana de Bariloche.

e. 15/7 Nº 3406 v. 15/7/93

ADUANA DE BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 14/4/93.

Se cita a FRAIMAN, SILVIA RITA, para que dentro de los Diez (10) días hábiles comparezca en el sumario SA04-Nº 060/93 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los artículos 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 C. Aduanero), bajo apercibimiento del art. 1004. Monto mínimo de la multa (art. 930/2 del Código Aduanero) $ 136. Derechos: -. Fdo.: ROQUE TROIANO, Administrador Aduana de Bariloche.

e. 15/7 Nº 3407 v. 15/7/93

ADUANA DE BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 13/4/93.

Se cita a VAZQUEZ, JUAN LUIS, para que dentro de los Diez (10) días hábiles comparezca en el sumario SA04-Nº 054/93 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los artículos 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir

domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 C. Aduanero), bajo apercibimiento del art. 1004. Monto mínimo de la multa (art. 930/2 del Código Aduanero) $ 204. Derechos: -. Fdo.: ROQUE TROIANO, Administrador Aduana de Bariloche.

e. 15/7 Nº 3408 v. 15/7/93

ADUANA DE BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 15/4/93.

Se cita a SCHULZ, DAVID GUSTAVO, para que dentro de los Diez (10) días hábiles comparezca en el sumario SA04-Nº 061/93 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los artículos 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 C. Aduanero), bajo apercibimiento del art. 1004. Monto mínimo de la multa (art. 930/2 del Código Aduanero) $ 128. Derechos: -. Fdo.: ROQUE TROIANO, Administrador Aduana de Bariloche.

e. 15/7 Nº 3409 v. 15/7/93

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LISTADO DE VEHICULOS QUE SE PUEDEN IMPORTAR LIBRES DE CUPO CON EL 20 % DE ARANCEL (RES. SIC 15/92 y SIC 256/92 ESTE LISTADO ANULA Y REEMPLAZA A LOS PUBLICADOS ANTERIORMENTE.

ITEM Nº	MARCA	MODELO	CICLO
1	FORD	SIERRA	OTTO
2	FORD	ESCORT HOBBY	OTTO El fabricado en exclusivamente Brasil
3	FORD	F - 100	OTTO
4	FORD	F - 100	DIESEL
5	FORD	F - 150	OTTO
6	FORD	F - 150	DIESEL
7	FORD	F - 1000	OTTO
8	FORD	F - 1000	DIESEL
9	VOLKSWAGEN	GOL	OTTO
10	VOLKSWAGEN	SENDA	OTTO
11	VOLKSWAGEN	SENDA	DIESEL
12	VOLKSWAGEN	AMAZON	OTTO
13	VOLKSWAGEN	AMAZON	DIESEL
14	VOLKSWAGEN	VOYAGE	OTTO
15	VOLKSWAGEN	VOYAGE	DIESEL
16	VOLKSWAGEN	FOX	OTTO
17	FIAT	SPAZIO	OTTO
18	FIAT	SPAZIO	DIESEL
19	FIAT	UNO	OTTO
20	FIAT	DUNA	OTTO
21	FIAT	DUNA	DIESEL
22	FIAT	REGATTA	OTTO
23	FIAT	FIORINO	OTTO
24	FIAT	FIORINO	DIESEL
25	FIAT	PREMIO	OTTO
26	FIAT	PREMIO	DIESEL
27	FIAT	ELBA	OTTO
28	FIAT	ELBA	DIESEL
29	PEUGEOT	504	OTTO
30	PEUGEOT	504	DIESEL
31	PEUGEOT	405	OTTO
32	PEUGEOT	505	OTTO
33	PEUGEOT	505	DIESEL
34	RENAULT	9	OTTO
35	RENAULT	11	OTTO
36	RENAULT	12	OTTO
37	RENAULT	18	OTTO
38	RENAULT	18	DIESEL
39	RENAULT	19	OTTO
40	RENAULT	21	OTTO
41	RENAULT	FUEGO	OTTO
42	RENAULT	TRAFIC	OTTO
43	RENAULT	TRAFIC	DIESEL
44	DACIA	TLX	OTTO

ESTE LISTADO INCLUYE UN TOTAL DE 44 ITEMS.

e. 15/7 Nº 3410 v. 15/7/93

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Resolución C. Nº 138/93

Bs. As., 23 de junio de 1993.

En la sesión el día de la fecha (Acta Nº 837) el Consejo aprobó la siguiente resolución:

VISTO:

El régimen del Decreto Nº 2293/92 y,

CONSIDERANDO:

1. Que este Consejo Profesional de Ciencias Económicas, mediante la Nota Nº 2077 del 19 de abril ppdo., requirió precisiones al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS acerca de las legalizaciones de las firmas de los actos que emiten los profesionales en Ciencias Económicas frente a las disposiciones del art. 3º del Decreto Nº 2293/92 y el hecho de que, si bien en sus considerandos se hace referencia a los "Consejos", en la parte dispositiva se ha omitido esa denominación, lo que podía crear la posibilidad de interpretaciones erróneas.

2. Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, mediante la Nota SSD y RP Nº 124/93 de la Subsecretaría de Desregulación y Reestructuración Económica, ha declarado que "la intervención del Colegio o asociación establecida por el artículo 3º del Decreto Nº 2293/92 para otorgar validez y eficacia en todo el territorio de la República a actos profesionales deberá ser cumplida en forma exclusiva, cuando se encuentre legalmente fijado, por la entidad a quien se haya delegado, por ley nacional o provincial, el ejercicio del poder de policía".

3. Que, como consecuencia final, afirma que "En el caso particular de las profesiones en ciencias económicas, son los Consejos Profesionales, creados en virtud de lo establecido en la Ley Nº 20.488".

4. Que, tratándose de una confirmación de la vigencia plena de las normas de la Ley 20.476 y de la competencia exclusiva de este Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal para emitir las legalizaciones que fija el ordenamiento legal, corresponde incorporar esta comunicación a la legislación vigente, registrarla, hacerla saber a los organismos públicos competentes fuera de las comunicaciones que oficialmente se efectúen y publicarla para conocimiento y notificación de todos los usuarios e interesados en los actos de los profesionales en Ciencias Económicas.

Por ello,

EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS
DE LA CAPITAL FEDERAL, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
RESUELVE:

Art. 1º — Registrar la comunicación efectuada por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS (SUBSECRETARIA DE DESREGULACION Y REESTRUCTURACION PRODUCTIVA) de la competencia exclusiva de este Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y de los demás Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, creados conforme la Ley 20.488, para expedir las legalizaciones que otorguen validez y eficacia en todo el territorio de la República a los actos profesionales de los graduados en Ciencias Económicas (art. 9º, inc. j) de la Ley 20.476 y (art. 21, inc. i) de la Ley 20.488.

Art. 2º — Comunicar la presente, con remisión de copia de la Nota Ministerial, a los organismos y entidades que se detallan en el Anexo I de esta resolución.

Art. 3º — Notificar, en la forma establecida en el Decreto Nº 1883/91 de procedimientos administrativos, a las entidades detalladas en el Anexo II de la presente.

Art. 4º — Publicar en el Boletín Oficial de la Nación, difundir por las publicaciones del organismo, insertar en cartelera y dar intervención a los órganos y comisiones competentes para que vigilen el estricto cumplimiento de las leyes Nº 20.476 y 20.488, de acuerdo con la interpretación ministerial. — ORLANDO ALFONSO GUALTIERI, Secretario. — JOSE HECTOR ROMAN, Presidente.

e. 15/7 Nº 53.486 v. 15/7/93

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 $ 16,25

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de diez (10) días al señor MC LEAN Roberto (DNI. Nº 10.390.614), para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2417 Expediente Nº 43.630/86, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 12/7 Nº 3313 v. 16/7/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de diez (10) días al señor COGLIANDRO Miguel Antonio (C.I.P.F. Nº 2.431.553), para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2433 Expediente Nº 36.838/91, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 12/7 Nº 3314 v. 16/7/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 6/7/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA COMUNICA

Se detalla seguidamente los llamados a Concursos Internos de Jefaturas exclusivamente para agentes que revistan en la Planta Permanente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, suscripto por el Sr. SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION, CONT. PUB. VICTOR FERNANDEZ BALBOA.

FECHA	Nº COMUNICADO	DEPENDENCIA CONCURSADA	FECHA DE CIERRE
5/7/93	1400	Jefatura de la Sección Verificaciones Nº 2 dependiente de la División Fiscalización Interna Nº 1 de la REGION Nº 1. (Grupo 22 Func. 9).	5/8/93
5/7/93	1401	Jefatura de la Sección Verificaciones Nº 1 dependiente de la División Fiscalización Interna Nº 2 de la REGION Nº 2. (Grupo 22 Func. 9).	5/8/93
5/7/93	1402	Jefatura de la Sección Verificaciones Nº 4 dependiente de la División Fiscalización Interna Nº 3 de la REGION Nº 3. (Grupo 22 Func. 9).	9)5/8/93
5/7/93	1403	Jefatura de la Sección Verificaciones Nº 3 dependiente de la División Fiscalización Interna Nº 4 de la REGION Nº 4. (Grupo 22 Func. 9).	5/8/93
5/7/93	1404	Jefatura de la Sección Verificaciones Nº 4 dependiente de la División Fiscalización Interna Nº 4 de la REGION Nº 4. (Grupo 22 Func. 9).	5/8/93
5/7/93	1405	Jefatura de la Sección Verificaciones Nº 3 dependiente de la División Fiscalización Interna Nº 5 de la REGION Nº 5. Grupo 22 Func. 9.	5/8/93
5/7/93	1406	Jefatura de la Sección Trámites dependiente de la División Fiscalización Interna de la REGION MENDOZA. (Grupo 22 Func. 9).	5/8/93
5/7/93	1407	Jefatura de la Sección Verificaciones dependiente de la División Fiscalización Interna de la REGION MENDOZA. (Grupo 22 Func. 9).	5/8/93
5/7/93	1408	Jefatura de la Sección Trámites dependiente de la División Fiscalización Interna de la REGION COMODORO RIVADAVIA. (Grupo 22 Func. 9).	5/8/93
5/7/93	1409	Jefatura de la Sección Verificaciones dependiente de la División Fiscalización Interna de la REGION COMODORO RIVADAVIA. (Grupo 22 Func. 9).	5/8/93
5/7/93	1410	Jefatura de la Sección Trámites dependiente de la División Fiscalización Interna de la REGION TUCUMAN. (Grupo 22 Func. 9).	5/8/93
5/7/93	1411	Jefatura de la Sección Verificaciones dependiente de la División Fiscalización Interna de la REGION TUCUMAN. (Grupo 22 Func. 9).	5/8/93
5/7/93	1412	Jefatura de la Sección Trámites dependiente de la División Fiscalización Interna de la REGION MERCEDES. (Grupo 22 Func. 9).	5/8/93
5/7/93	1413	Jefatura de la Sección Verificaciones dependiente de la División Fiscalización Interna de la REGION PARANA. (Grupo 22 Func. 9).	5/8/93
5/7/93	1414	Jefatura de la Sección Verificaciones dependiente de la División Fiscalización Interna de la REGION ROSARIO. (Grupo 22 Func. 9).	5/8/93
5/7/93	1415	Jefatura de la Sección Trámites dependiente de la División Fiscalización Interna de la REGION RESISTENCIA. (Grupo 22 Func. 9).	5/8/93
5/7/93	1416	Jefatura de la Sección Verificaciones dependiente de la División Fiscalización Interna de la REGION RESISTENCIA. (Grupo 22 Func. 9).	5/8/93
5/7/93	1417	Jefatura de la Sección Verificaciones dependiente de la División Fiscalización Interna de la REGION BAHIA BLANCA. (Grupo 22 Func. 9).	5/8/93
5/7/93	1418	Jefatura de la Sección Trámites dependiente de la División Fiscalización Interna de la REGION RIO CUARTO. (Grupo 22 Func. 9).	5/8/93
5/7/93	1419	Jefatura de la Sección Trámites dependiente de la División Fiscalización Interna de la REGION MERCEDES. (Grupo 22 Func. 9).	5/8/93
5/7/93	1420	Jefatura de la Sección Trámites dependiente de la División Fiscalización Interna de la REGION LA PLATA. (Grupo 22 Func. 9).	5/8/93
5/7/93	1421	Jefatura de la Sección Trámites Nº 2 dependiente de la División Fiscalización Interna de la REGION CORDOBA. (Grupo 22 Func. 9).	5/8/93
5/7/93	1422	Jefatura de la Sección Trámites Nº 1 dependiente de la División Fiscalización Interna de la REGION CORDOBA. (Grupo 22 Func. 9).	5/8/93

e. 14/7 Nº 3367 v. 16/7/93

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

PLAN DE REHABILITACION DE RUTAS NACIONALES

— OBRAS A LICITAR EN JULIO DE 1993 —

Rectifícase el llamado a LICITACION PUBLICA Nº 2139/93 previsto para el 28/7/1993, de acuerdo al siguiente detalle:

PROVINCIA DE CORDOBA

LICITACION PUBLICA Nº 2139/93 (*)

RUTA NACIONAL Nº 9

TRAMO: RIO PISCO HUASI-LTE. C/SANTIAGO DEL ESTERO

Tipo de Obra: Repavimentación y Reconstrucción de Pavimento.

Longitud: 30 kms.

PLAZO DE OBRA: 10 meses

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 3.900.000,00

PRECIO DEL PLIEGO: $ 1.500,00

FECHA DE LICITACION: 28 de Julio de 1993 - 10.00 Hs.

Las propuestas deberán ser presentadas en la fecha y hora indicadas precedentemente en la SALA DE REUNIONES DEL DIRECTORIO de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, Avda. Julio A. ROCA 738 - 2º Piso - CAPITAL FEDERAL.

(*) OBRA PARCIALMENTE FINANCIADA CON FONDOS PROVENIENTES DEL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (B. I. R. F.).

e. 12/7 Nº 3317 v. 16/7/93

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

PLAN DE REHABILITACION DE RUTAS NACIONALES

OBRAS A LICITAR EN JULIO DE 1993

LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD LLAMA A LICITACION PUBLICA PARA LAS SIGUIENTES OBRAS:

LICIT. Nº	PROVINCIA	RUTA	DENOMINACION DEL PROYECTO U OBRA	TIPO DE OBRA	LONG. KMS.	PLAZO EN MESES	PRESUP. OFICIAL (EN $)	FECHA DE LICIT.	HORA APERT.	LUGAR DE APERTURA	PRECIO DEL PLIEGO (EN $)
2124/93	MENDOZA	7	Emp. Ruta Nacional Nº 40 - Destilería	Constr. Carp. Conc. Asf.	8,0	10	500.000	19 de julio	10 Hs.	Pedro Molina 748 - Mendoza	500
2125/93	MISIONES	12	Pte. Tancredo Neves	Rep. Calzada y O. Compl.	—	4	220.000	19 de julio	10 Hs.	Bolívar y Jujuy - Posadas	500
2126/93	CHUBUT	25	Trelew - Las Chapas	Bacheo y sellado	128,0	10	1.800.000	20 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2127/93	CHUBUT/SANTA CRUZ	3	Comodor. Rivadavia - Progr. 1886	Ref. Conc. Asf. 0,05 m y 0,08 m.	47,0	12 (*)	3.180.000	21 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.590
2128/93	SAN JUAN	141	Lte. c/La Rioja - R. Bermejo	Tratam. Doble	58,0	12 (*)	2.300.000	21 de julio	12 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.150
2129/93	CHUBUT	259	Emp. Ruta Nacional Nº 40 - Trevelin	Bacheo y Lechada	31,0	6 (*)	1.230.000	22 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2130/93	SANTA FE	95	El Nochero - Emp. Ruta Provincial Nº 30	Obra Nueva	30,0	18	12.000.000	22 de julio	12 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	3.000
2131/93	CORRIENTES	118	Paso Naranjito - Emp. Ruta Provincial Nº 6	Lechada	41,0	8 (*)	1.980.000	23 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2132/93	ENTRE RIOS	18	San Salvador - Emp. Ruta Nacional Nº 14	Fresado y lechada	35,0	6 (*)	660.000	23 de julio	12 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	660
2133/93	NEUQUEN	22	Arroyito - Plaza Huincul	Bacheo y lechada	55,0	12	1.300.000	23 de julio	15 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2134/93	LA PAMPA	35	Ataliva Roca - Santa Rosa	Bacheo y sellado	46,0	4	200.000	26 de julio	10 Hs.	Av. Pte., Perón y Av. Uriburu - Sta. Rosa	500
2135/93	LA PAMPA	154	Emp. Ruta Nacional Nº 35 - Emp. Ruta Nacional Nº 22	Bacheo y sellado	136,0	4	208.000	26 de julio	11 Hs.	Av. Pte., Perón y Av. Uriburu - Sta. Rosa	500
2136/93	NEUQUEN	40S	Catan Lil - La Rinconada	Bacheo y lechada	35,0	12	900.000	26 de julio	12 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	900
2137/93	FORMOSA	81	Palo Santo - Fontana (I Sección)	Ref. Conc. Asf. 0,08 m.	29,0	20	2.030.000	27 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.015
2138/93	FORMOSA	81	Palo Santo - Fontana (II Sección)	Ref. Conc. Asf. 0,08 m.	24,0	20	1.680.000	27 de julio	12 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2139/93	CORDOBA	9	Villa de María - Ltc. c/ Santiago del Estero	Tratam. Doble	30,0	6 (*)	1.200.000	28 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2140/93	SANTIAGO DEL ESTERO	9	Lte. c/Córdoba - Acceso a Santo Domingo	Bacheo y Tratam. Doble	55,0	10 (*)	2.140.000	28 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.070
2141/93	S. DEL ESTERO	16	Lte. c/Chaco - El Caburé	Bacheo y Trat. Doble	69,0	15	2.000.000	28 de julio	15 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2142/93	CATAMARCA	60	Emp. Ruta Provincial Nº 20- Emp. Ruta Provincial Nº 33	Lechada	42,0	9 (*)	930.000	29 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	930
2143/93	CORDOBA	60	Emp. Ruta Nacional Nº 9 - Quilino	Lechada	76,0	9 (*)	1.060.000	29 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2144/93	SALTA	16	El Bordo - Emp. Ruta Nacional Nº 34	Obras Faltantes y Puente	16,0	12	2.500.000	29 de julio	12 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.250
2145/93	CATAMARCA	64	Lavalle - Lte. c/Tucumán	Ref. Base y Trat. Doble	57,0	18	1.250.000	30 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2146/93	LA PAMPA	35	Castex - Martini	Lechada	36,0	4 (*)	700.000	30 de julio	12 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	700
2147/93	LA PAMPA	35	Padre Buodo - Ataliva Roca	Bacheo y Trat. Doble	33,0	8 (*)	1.600.000	30 de julio	12 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2148/93	LA RIOJA	60	Aimogasta - Lte. c/Catamarca	Sellado	42,0	5 (*)	840.000	30 de julio	15 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	840

(*) OBRAS PARCIALMENTE FINANCIADAS CON FONDOS PROVENIENTES DEL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (B. I. R. F.).

e. 24/6 Nº 2958 v. 15/7/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 25/6/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

MARTINEZ, Lucas

e. 1/7 Nº 3149 v. 15/7/93

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 25/6/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

FONZO, Ricardo Ceferino A.

e. 1/7 Nº 3150 v. 15/7/93

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 2/7/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla, concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, piso 4º, Capital Federal.

GIMENEZ, Norberto Cayetano

e. 12/7 Nº 3316 v. 23/7/93